



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**

**Escuela de
Postgrado**

**“LA APLICACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR
SUBSANACIÓN DE INFRACCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 3, EL MINISTERIO DE
CULTURA Y SUNEDU”**

**Trabajo de Investigación presentado
para optar al Grado Académico de
Magíster en Derecho Administrativo Económico**

Presentado por

Srta. Esther Rosmeri Carrasco Rodrigo

Sr. Rafael Vicente Castañeda Lipa

Sr. Dante Junnior Joo Coronel

Asesora: María Tessy Torres Sánchez

[0000-0001-6524-3423](tel:0000-0001-6524-3423)

Lima, febrero 2025

Anexo III. Reporte de Evaluación Antiplagio



A través del presente, Juan Carlos Ubillús Ramírez deja constancia que el trabajo de investigación titulado "LA APLICACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR SUBSANACIÓN DE INFRACCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 3, EL MINISTERIO DE CULTURA Y SUNEDU" presentado por Esther Rosmeri Carrasco Rodrigo de acuerdo con el D.N.I. 46792980, Rafael Vicente Castañeda Lipa de acuerdo con el D.N.I. 70142577 y Dante Junnior Joo Coronel de acuerdo con el D.N.I. 46689049, para optar al Grado de Magíster en Derecho Administrativo Económico, fue sometido al análisis del sistema anti plagio turnitin el 6 de noviembre de 2025 dando el siguiente resultado:

The screenshot shows a Turnitin report for a document titled "LA APLICACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR SUBSANACIÓN DE INFRACCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 3, EL MINISTERIO DE CULTURA Y SUNEDU". The overall similarity score is 14%. The report lists 12 sources with their respective similarity percentages:

Source	Similarity
1. sol-handels.net	2%
2. sds.ama.gov.pe	1%
3. Estrategia e Planificac...	1%
4. Estrategia e Planificac...	1%
5. diploia.unl.edu.pe	1%
6. aprendizajepg.unl.edu.pe	1%
7. www.leyes.universi...	<1%
8. www.leyes.universi...	<1%
9. www.leyes.universi...	<1%
10. www.leyes.universi...	<1%
11. leyes.universi...	<1%
12. www.leyes.universi...	<1%

6 de noviembre de 2025

Juan Carlos Ubillús Ramírez
Jefe Académico

Dedico este trabajo a mis padres, por su apoyo incondicional; a esa persona especial, por su aliento constante y paciencia, así como a mis compañeros de equipo, por su dedicación y esfuerzo durante este proceso.

Srta. Esther Rosmeri Carrasco Rodrigo

Dedico este trabajo a Dios, por darme la oportunidad de crecer cada día; a mi familia, por su constante apoyo, y a mis compañeros de grupo, por ser determinantes en la realización de la presente investigación.

Sr. Rafael Vicente Castañeda Lipa

Dedico este trabajo a mi esposa Shirley, por su apoyo incondicional; a mi hija Chiara, por ser el motor de mi vida; a mis padres, por impulsarme en la vida profesional, y a mis compañeros de equipo, por su compromiso y esfuerzo en este proceso.

Sr. Dante Junnior Joo Coronel

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación estudia cómo se ha aplicado el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de la conducta infractora antes de la notificación de inicio, en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, por parte de los órganos resolutores de las entidades de la administración pública; además de identificar los problemas existentes en dicha aplicación, y plantear alternativas de solución.

Para ello se revisaron trabajos de investigación anteriores; la normativa vigente aplicable a los procedimientos sancionadores, y las resoluciones emitidas donde se analiza la responsabilidad administrativa de los administrados, además de formular consultas a distintas entidades; de todo ello se pudo advertir que no existe una aplicación uniforme entre y dentro de las mismas entidades. Ya sea por la forma de entender el tipo de infracción, sus alcances y/o reparación de posibles efectos de las mismas, se observó que existen distintos criterios aplicados, lo que dificulta a los administrados contar con la garantía de predictibilidad de la cual deben gozar los procedimientos administrativos. Así, se analizaron los criterios aplicados, la motivación expuesta por los órganos resolutores, y se abordaron posibles alternativas de solución a la problemática advertida.

El valor de la presente investigación, que analizó resoluciones emitidas entre 2017 y 2024, fue identificar una modificación importante en el procedimiento administrativo sancionador peruano: el cambio de la subsanación de la conducta infractora, realizada antes del inicio del procedimiento, de atenuante a eximente de responsabilidad. Esta modificación fue un reto para los órganos resolutores, ya que su aplicación mostró criterios distintos a lo largo del tiempo, lo que afectó la coherencia y la predictibilidad del sistema.

Para los autores de la presente investigación la importancia de este trabajo radica en que pone este tema nuevamente en discusión, y permite reflexionar sobre cómo los órganos resolutores deben considerar que sus resoluciones no solo resuelven situaciones concretas, sino que van perdurando en el tiempo, como formas de entender y aplicar el derecho, siendo esta la manera como la normativa aterriza en la realidad y es objeto de estudio.

A pesar de las dificultades que se presentaron para que las entidades proporcionen sus resoluciones y/o documentos emitidos, los autores de la presente investigación creen que valió la pena el esfuerzo, y esperan que el aporte derive en un fortalecimiento de la regulación sobre eximentes de responsabilidad y que el tema sirva de motivación para futuros investigadores.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN EJECUTIVO	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS	v
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	x
ÍNDICE DE ANEXOS	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1. Justificación	5
2. Antecedentes	5
3. Planteamiento del problema	6
3.1 Delimitación del problema	6
3.2 Preguntas de la investigación e hipótesis	6
4. Objetivos del trabajo de investigación	7
4.1 Objetivo general	7
4.2 Objetivos específicos	7
5. Metodología	8
5.1 Tipo de investigación	8
5.2 Métodos de la investigación	8
5.2.1 Análisis documental	9
5.2.2 Entrevistas abiertas	9
6. Muestra de la investigación	10
7. Caso de estudio	10
7.1 ¿Una entidad o más de una entidad?	10
7.2 ¿Qué dirección u oficina dentro de la entidad se van a priorizar?	10
7.3 ¿Qué marco regulatorio y procedimientos se van a priorizar?	10
7.4 ¿El tema está relacionado con un ente rector? ¿van a discutir la política del sector?	10
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	12
1. Sobre los medios para garantizar el cumplimiento de la ley	12

1.1	Sobre las medidas de advertencia, la imposición de medidas correctivas y la actividad de fiscalización.....	12
1.2	Sobre las sanciones administrativas	13
2.	Sobre la potestad sancionadora de la Administración pública.....	13
2.1	Sobre el ius puniendi ¿derecho penal administrativo o derecho administrativo sancionador?	13
2.2	Naturaleza jurídica (NJ) del eximente y atenuante de responsabilidad	14
3.	Sobre las infracciones administrativas	14
3.1	Elementos de la infracción administrativa.....	14
3.1.1	Conducta	15
3.1.2	Tipicidad.....	16
3.1.3	Antijuridicidad.....	17
3.1.4	Culpabilidad.....	17
3.1.5	Punibilidad.....	17
3.2	Sobre los tipos de infracciones administrativas	18
3.2.1	Por su realización en el tiempo	19
3.2.2	Por su gravedad.....	21
3.2.3	Por el riesgo o afectación producida.....	23
3.3	Sobre los eximentes de responsabilidad	27
3.4	Sobre la afectación a los elementos de la infracción.....	27
3.4.1	Falta o ausencia de conducta	27
3.5	Causas de justificación o de exclusión de la antijuridicidad	28
3.6	Causas de exclusión de la culpabilidad.....	29
3.6.1	Inimputabilidad.....	29
3.6.2	Desconocimiento de la prohibición	30
3.6.3	Inexigibilidad de otra conducta	30
3.7	Causas de exclusión de la punibilidad	31
4.	La subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en el caso peruano... 31	
5.	Sobre la subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos	31
5.1	La subsanación	31
5.2	La voluntariedad	32
5.3	La oportunidad	32
5.4	Los efectos de la conducta	33

6.	Sobre la seguridad jurídica y la predictibilidad de los órganos resolutivos que ejercen potestad sancionadora	33
7.	Sobre la razonabilidad y la proporcionalidad.....	34
CAPÍTULO III. DESARROLLO DEL TEMA.....		38
1.	Sobre la aplicación del eximente por subsanación de la conducta en los procedimientos sancionadores	38
1.1	La aplicación del eximente por subsanación de la conducta en los procedimientos sancionadores por infracción a las normas de protección al consumidor (INDECOPI)	38
1.2	La aplicación del eximente por subsanación de la conducta en los procedimientos sancionadores determinados por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.....	41
1.3	Criterios establecidos en relación a la subsanación voluntaria bajo el ámbito de competencia del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).....	44
1.4	Las entidades públicas y su rol en la fragmentación de la regulación sobre subsanación voluntaria	48
2.	Posición de actores y especialistas en la dinámica de los procedimientos sancionadores donde es posible aplicar la condición eximente por subsanación	48
2.1	Alberto Cairampoma Arroyo.....	48
2.2	Hugo R. Gómez Apac	49
2.3	Milagros Cecilia Pozo Ascuña.....	51
2.4	Ramón A. Huapaya Tapia.....	52
2.5	Ricardo Salazar Chávez	54
3.	Sobre los costos de la fiscalización	55
4.	Opinión grupal como investigadores del presente trabajo	56
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y PROPUESTAS.....		59
1.	Análisis de los criterios utilizados para el uso del eximente por subsanación voluntaria	59
2.	Propuestas de solución al problema de investigación	59

2.1	Incluir una reserva legal (que cada entidad pueda delimitar sus alcances, previa emisión de disposición normativa).....	61
2.2	Modificación del literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG desarrollando expresamente sus alcances (incluye o no efectos).....	61
2.3	Exclusión expresa de determinadas infracciones (por ejemplo, en función al bien jurídico).....	62
2.4	Limitación de su aplicación en función al principio de oportunidad.....	62
2.5	Retornar a su condición de atenuante de responsabilidad.....	62
3	Impacto regulatorio de las propuestas planteadas.....	63
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		64
1.	Conclusiones.....	64
2.	Recomendaciones.....	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		66
ANEXOS.....		73
NOTAS BIOGRÁFICAS.....		82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Pregunta 1 e hipótesis	6
Tabla 2	Pregunta 2 e hipótesis	7
Tabla 3	Método y muestra de la investigación	10
Tabla 4	Criterio de la CC3 sobre la Infracción Instantánea	19
Tabla 5	Criterio de la CC3 sobre la Infracción Instantánea con efectos permanentes	20
Tabla 6	Criterio de la CC3 sobre Infracción Continuada	20
Tabla 7	Criterio de la CC3 sobre Infracción Permanente	21
Tabla 8	Criterio de la CC3 sobre Infracciones leves (por la relevancia o protección del bien jurídico vulnerado)	21
Tabla 9	Criterio de la CC3 sobre Infracciones graves o muy graves (por la relevancia o protección del bien jurídico vulnerado)	22
Tabla 10	Criterio de la CC3 sobre Infracciones leves (Por intensidad de la sanción a imponer)	22
Tabla 11	Criterio de la CC3 sobre Infracciones graves o muy graves (Por intensidad de la sanción a imponer)	23
Tabla 12	Criterio de la CC3 sobre Infracción de mera actividad	24
Tabla 13	Criterio de la CC3 sobre Infracción de Omisión	24
Tabla 14	Criterio de la CC3 sobre Infracción de Acción	24
Tabla 15	Criterio de la CC3 sobre Infracción Formal	25
Tabla 16	Criterio de la CC3 sobre Infracción de Resultado	25
Tabla 17	Cuadro resumen de tipos de infracción	26
Tabla 18	Semejanzas y diferencias	28
Tabla 19	Total de resoluciones emitidas por la CC3 en donde se solicitó el eximente de subsanación voluntaria de la conducta (período 2021-2024)	40
Tabla 20	Total de resoluciones emitidas por el Ministerio de Cultura en donde se solicitó el eximente de subsanación voluntaria de la conducta (período 2021-2024)	42
Tabla 21	Relación de procedimientos administrativos en SUNEDU	47
Tabla 22	Procedimientos archivados en SUNEDU por el eximente de subsanación voluntaria de la conducta	47
Tabla 23	Costeo de actividades de fiscalización	55
Tabla 24	Costos de fiscalización de OEFA	56

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Aplicación del eximente de subsanación voluntaria de la conducta en INDECOPI	41
Figura 2	Aplicación del eximente de subsanación voluntaria de la conducta en Ministerio de Cultura	42

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1.	Lista de expertos entrevistados, enlace de acceso de videos y audios de entrevistas (con resumen de entrevistas).....	73
Anexo 2.	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 000740-2021-GEG-SAC/INDECOPI del 25 de enero de 2021	74
Anexo 3.	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 000205-2024-OAF/INDECOPI del 24 de enero de 2024	75
Anexo 4.	Buscador de Resoluciones INDECOPI	76
Anexo 5.	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 0095-2023-SUNEDU-AIP del 21 de noviembre de 2023	77
Anexo 6.	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 0130-2023-SUNEDU-AIP del 27 de noviembre de 2023	78
Anexo 7.	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 0131-2023-SUNEDU-AIP del 27 de noviembre de 2023	79
Anexo 8.	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 00025-2025-SUNEDU-SG-OACGD-AIP del 8 de enero de 2025	80
Anexo 9.	Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Memorando N° 002111-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 3 de diciembre de 2025	81

INTRODUCCIÓN

La potestad sancionadora de la Administración Pública peruana ha atravesado en la última década un proceso de reformulación orientado a robustecer su racionalidad, proporcionalidad y eficacia preventiva. En ese trayecto, el Decreto Legislativo N° 1272 introdujo en la Ley N° 27444 la figura de la subsanación voluntaria como causal de exención de responsabilidad, orientación que fue más tarde reafirmada por el Decreto Legislativo N° 1452 y sistematizada en el Texto Único Ordenado de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La idea matriz que anima esta opción regulatoria es clara: si el administrado corrige por iniciativa propia la conducta infractora antes de la imputación de cargos, el ordenamiento privilegia el restablecimiento temprano de la legalidad sobre la mera imposición de la sanción. Sin embargo, el tránsito desde un tratamiento inicialmente concebido como atenuante hacia una configuración de eximente no vino acompañado de una exposición de motivos uniforme y suficientemente técnica acerca de los elementos que definen el alcance operativo de la institución. Persisten así indeterminaciones relevantes sobre qué debe entenderse por subsanación en sentido estricto, cómo se prueba la voluntariedad frente a eventuales requerimientos o incentivos previos de la Administración, cuál es el hito procedimental que delimita la oportunidad y de qué manera se ponderan los efectos de la infracción sobre el bien jurídico tutelado, especialmente cuando estos son de difícil reversión. Tal falta de precisión ha abierto un espacio de ambigüedad interpretativa que repercute en la seguridad jurídica y en la predictibilidad de la potestad punitiva administrativa, con la consecuente afectación de su función disuasiva y preventiva.

En la práctica, las entidades públicas han ido incorporando y aplicando la subsanación voluntaria con criterios heterogéneos, respondiendo tanto a las particularidades de sus sectores como a sus capacidades institucionales y a las tipologías infractoras que gestionan. Este panorama ha dado lugar a un mosaico regulatorio y decisorio: mientras en determinados ámbitos se exige la reversión integral de los efectos dañinos como condición para liberar de sanción, en otros se considera suficiente el cese inmediato de la conducta; mientras algunos órganos administrativos califican como voluntaria la corrección a pesar de existir advertencias previas sin carácter imperativo, otros entienden que cualquier requerimiento desdibuja la espontaneidad; mientras ciertas entidades admiten la subsanación en momentos cercanos al inicio del procedimiento, otras la permiten hasta etapas más avanzadas siempre que no se haya formalizado la imputación de cargos. La coexistencia de estos estándares, a veces divergentes, puede erosionar la coherencia del sistema sancionador y enviar señales confusas al

administrado y a la ciudadanía: un eximente aplicado sin criterios comunes tiende a premiar conductas estratégicas de cumplimiento tardío o, en el extremo inverso, a desincentivar la corrección temprana cuando el umbral de aceptación parece demasiado incierto o dispar entre sectores.

En este contexto, la investigación se propone analizar de manera comparada cómo se interpreta y aplica el eximente por subsanación voluntaria en tres entidades con alta producción decisoria y con bienes jurídicos tutelados cualitativamente distintos: la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 de INDECOPI, competente en materia de relaciones de consumo y confianza en el mercado; el Ministerio de Cultura (Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural), en cuanto garante de la protección del patrimonio cultural de la Nación; y la SUNEDU (Consejo Directivo), en su rol de aseguramiento de la calidad del servicio educativo universitario. La elección de estas entidades obedece a su diversidad sectorial y naturaleza jurídica distinta, lo que permite analizar cómo un mismo precepto legal, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, es interpretado y aplicado de forma diferente según los criterios institucionales de cada organismo. La selección se justifica por su relevancia regulatoria, la trazabilidad de sus resoluciones y la comparabilidad normativa bajo la LPAG, con el propósito de determinar si la aplicación del eximente es uniforme, bajo qué condiciones procede y qué explica las diferencias observadas.

El trabajo se inscribe en el período 2017–2024, de modo que los hallazgos se anclan en el ciclo posterior a la reforma de 2016 y alcanzan hasta el cierre de campo. Desde el punto de vista material, el estudio se circunscribe a procedimientos sancionadores en los que se alega o examina el eximente por subsanación voluntaria.

Metodológicamente, la investigación adopta un diseño de estudio de casos múltiples comparado, que integra el análisis documental de resoluciones y normativa aplicable con entrevistas semiestructuradas a especialistas. Las entrevistas se emplean como insumos interpretativos y se integran mediante triangulación con el análisis documental y los datos de resultados; cada testimonio se vincula explícitamente con una variable e hipótesis del estudio, evitando el argumento de autoridad. La lógica de integración evita convertir las opiniones en conclusiones: el análisis documental identifica patrones observables —criterios empleados, frecuencia de procedencia o improcedencia, razones invocadas, peso asignado a la reversión de efectos—, mientras que las entrevistas ayudan a explicar esos patrones a partir de criterios racionales e institucionales, cargas operativas, culturas decisorias y capacidades de fiscalización. Sobre esta base, se busca responder si la subsanación voluntaria se está configurando como un incentivo claro y temprano al cumplimiento o, por el contrario, como

una puerta de escape cuyo uso depende más de la entidad y del tipo de infracción que de un estándar compartido. En el camino, se formula la pregunta central acerca de la uniformidad en la aplicación del eximente y de las condiciones de su procedencia, y se exploran cuestiones conexas relativas a las definiciones operativas de subsanación, al modo de acreditar la voluntariedad cuando existen actos previos de la Administración, a la delimitación práctica de la oportunidad antes de la imputación de cargos y a la valoración de los efectos según su reversibilidad o su carácter irreparable.

Para los fines de claridad conceptual y consistencia analítica, la investigación emplea definiciones operativas de trabajo. Se entenderá por subsanación el conjunto de acciones verificables que corrigen la conducta infractora y, cuando sea posible, revierten o mitigan sus efectos; por voluntariedad, la ejecución de la corrección sin imposición coactiva, admitiendo que puedan existir advertencias o incentivos siempre que no sustituyan la iniciativa del administrado; por oportunidad, el intervalo previo a la imputación de cargos durante el cual la Administración admite la subsanación como eximente, definido no de manera abstracta sino a partir de hitos procedimentales concretos; y por efectos, las consecuencias de la infracción sobre el bien jurídico, distinguiendo entre efectos reversibles, mitigables o irreversibles cuya ponderación incide en la procedencia del eximente o, en su caso, en su eventual reconversión en atenuante cuando la reparación íntegra no resulta posible sin comprometer la protección debida.

El aporte esperado de esta investigación es doble. En un primer plano, de naturaleza descriptivo-explicativa, se propone ofrecer un mapa comparado que identifique regularidades y divergencias en los criterios, los umbrales probatorios y los resultados de aplicación del eximente, incluyendo tasas de procedencia discernidas por tipologías infractoras — instantáneas, continuadas o permanentes; de mera actividad o de resultado; leves, graves o muy graves— y por la entidad que decide. En un segundo plano, de carácter propositivo, se aspira a construir lineamientos operativos que den claridad sobre la definición suficiente de subsanación, el estándar mínimo de evidencia, el momento procedimental oportuno y el tratamiento de los efectos, junto con recomendaciones normativas para precisar el alcance del eximente en la LPAG cuando ello resulte conveniente, o para prevenir su reconversión a atenuante en aquellos supuestos en los que la reversión de efectos no sea razonable o técnicamente viable. Con ello se busca fortalecer la seguridad jurídica, la coherencia decisoria y, sobre todo, la función preventiva del derecho administrativo sancionador, alineando los incentivos para que el cumplimiento temprano sea la opción dominante y no una reacción táctica frente a la inminencia de la sanción.

Toda investigación honesta reconoce sus límites. Este estudio enfrenta asimetrías en la calidad y motivación de resoluciones entre casos, posibles sesgos de disponibilidad si ciertos expedientes no cuentan con acceso público y la inevitable subjetividad ligada a entrevistas, mitigada mediante triangulación sistemática con evidencia documental y mediante una codificación previa de dimensiones analíticas. A pesar de ello, el diseño adoptado y la diversidad de fuentes permiten obtener conclusiones sólidas y útiles para la gestión pública. Al final, la pregunta que vertebra el trabajo no es únicamente si la subsanación voluntaria está siendo aplicada de forma uniforme, sino si las condiciones bajo las cuales se admite contribuyen efectivamente a restaurar el orden jurídico, reparar —en la medida de lo posible— los efectos sobre el bien jurídico protegido y generar un ecosistema de cumplimiento más predecible, razonable y eficiente.

La estructura del presente trabajo de investigación responde a esa ambición. Se parte de un marco conceptual y normativo que sitúa la potestad sancionadora, los eximentes de responsabilidad y la lógica de la subsanación voluntaria; se expone el diseño metodológico y la selección de casos en términos que permiten replicabilidad; se presentan los resultados comparados organizados por dimensiones —definición operativa, oportunidad, voluntariedad y efectos— articulados con los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica; se ofrece una discusión que vuelve sobre la pregunta de investigación a la luz de la evidencia, para finalmente proponer conclusiones y recomendaciones que traducen los hallazgos en criterios aplicables por las entidades analizadas y, cuando sea prudente, en ajustes normativos que refuercen la coherencia interinstitucional sin desconocer las particularidades sectoriales. Bajo esta guía, el trabajo busca contribuir a un trato más consistente y transparente de la subsanación voluntaria como eximente, de manera que la prevención y la tutela efectiva del interés público se articulen sin ambigüedades ni contradicciones.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Justificación

El Decreto Legislativo N° 1272 (2016) introdujo la alternativa de considerar la subsanación voluntaria como una causa para eximir de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo sancionador, lo que permite al administrado evitar ser sancionado si remedia la infracción antes de que se le formulen cargos. Sin embargo, el TUO de la LPAG regula esta figura de forma general, sin definir conceptos clave ni establecer límites claros, lo que ha generado inseguridad jurídica y restricciones a una regulación sectorial más precisa.

Ante esta falta de definición, diversas entidades han emitido criterios propios sobre la subsanación voluntaria, mientras que otras la aplican sin lineamientos claros. Esta disparidad normativa y práctica afecta principios fundamentales como la legalidad, igualdad y predictibilidad, y pone en evidencia una deficiencia estructural del sistema sancionador.

Casos como los de INDECOPI y el Ministerio de Cultura muestran aplicaciones contradictorias, vulnerando además el principio de razonabilidad. El ejercicio de la facultad sancionadora debe aplicarse con fines preventivos, no como fin en sí misma, y requiere criterios claros para orientar el comportamiento de los administrados.

Esta investigación busca determinar si la falta de uniformidad se debe a una omisión legislativa o a interpretaciones discrecionales, y propone medidas para reducir la dispersión normativa, fortalecer la seguridad jurídica y asegurar un uso legítimo de la potestad sancionadora.

2. Antecedentes

Las acciones de fiscalización y potestad sancionadora son reguladas en nuestro país por la Administración Pública, cuya base normativa se consolidó con la publicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2001. Esta ley fue diseñada con el propósito de establecer las bases aplicables a los procedimientos seguidos por las entidades estatales, garantizando tanto el derecho de defensa de los administrados como la protección del interés público, en armonía con el texto constitucional; años más tarde, con el Decreto Legislativo N° 1029, se introdujeron reformas relevantes al contenido de la LPAG. Una de las principales adiciones fue el artículo 236-A, el cual condujo la noción de “subsanación voluntaria” como elemento que puede atenuar la responsabilidad administrativa; esta figura fue contemplada como la única vía para mitigar una eventual sanción, sin prever la posibilidad de exoneración total de la responsabilidad del sujeto imputado. Ante el paso del tiempo y el surgimiento de nuevas directrices vinculadas a la implementación de la normativa en cuestión, se hizo indispensable revisar y adaptar el

contenido de la LPAG; esta adecuación buscó optimizar la aplicación de estas directrices, asegurar una efectiva protección de los ciudadanos frente a la administración pública, promover una mayor eficiencia en los trámites burocráticos y, además, perfeccionar los lineamientos que regulan los procedimientos de carácter sancionador.

Un cambio normativo relevante se produjo en el año 2016 con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1272, el cual introdujo reformas sustantivas a diversos artículos de la LPAG. Entre sus principales innovaciones destacó la redefinición del procedimiento administrativo sancionador, al incorporar la figura de la subsanación voluntaria como una causal de exoneración de responsabilidad administrativa para el presunto infractor.

Posteriormente, siguiendo la línea de ajustes legales iniciada por el Decreto Legislativo N° 1272, se emitió el Decreto Legislativo N° 1452 en el año 2018, con la finalidad de continuar la actualización del cuerpo normativo. Como resultado de este proceso, el Estado aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la LPAG mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano. Este compendio legal, vigente en la actualidad, consolidó las reformas introducidas por los decretos legislativos anteriores y sistematizó la incorporación de la figura de la subsanación voluntaria, establecida originalmente en el Decreto Legislativo N° 1272, como causal de exoneración de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo sancionador.

3. Planteamiento del problema

3.1 Delimitación del problema

El presente trabajo aborda la problemática que se presenta en tres instituciones del Estado: la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 (CC3) del INDECOPI, el Ministerio de Cultura (Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural) y la SUNEDU (Concejo Directivo). Dicha problemática se origina por la ausencia de un desarrollo uniforme respecto a la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. Ello ha generado que existan regulaciones específicas según los propios criterios de cada institución, lo que afecta la seguridad jurídica¹ de los administrados. Para ello, se ha efectuado una evaluación de las resoluciones emitidas en el periodo 2017-2024 en las instituciones antes mencionadas.

3.2 Preguntas de la investigación e hipótesis

Para este estudio se han trazado las siguientes preguntas de investigación e hipótesis:

Tabla 1 *Pregunta 1 e hipótesis*

Pregunta 1	Hipótesis	Variables independientes	Variable dependiente
------------	-----------	--------------------------	----------------------

¹ Vulnerándose el principio de predictibilidad o confianza legítima.

¿Qué factores influyen en las diversas interpretaciones de la determinación de la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación de la conducta?	La determinación de aplicar el eximente por subsanación está principalmente influida por: (i) la claridad y uniformidad con que el órgano resolutor interpreta los conceptos de “subsanación” y “voluntariedad”; (ii) la oportunidad temporal de la subsanación respecto de la comisión de la infracción y de cualquier requerimiento efectuado por la entidad; y (iii) la valoración de los efectos de la conducta (reversión del daño, neutralización del riesgo y/o reparación efectiva cuando sea posible).	1) Claridad/consistencia interpretativa de “subsanación” y “voluntariedad”. 2) Oportunidad de la subsanación (antes/durante/inmediatamente después de la comisión de la infracción, siempre que ocurra con anterioridad a cualquier requerimiento efectuado por la entidad). 3) Efectos de la conducta (existencia de daño residual, reversión, reparación).	Las diversas aplicaciones de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, del Ministerio de Cultura (Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural), y de la SUNEDU (Concejo Directivo).
--	---	--	---

Nota: Elaboración propia, 2025.

Tabla 2 *Pregunta 2 e hipótesis*

Pregunta 2	Hipótesis
¿Qué medidas se pueden implementar para una aplicación uniforme del eximente de responsabilidad por subsanación de la conducta?	1. Adecuado marco normativo que precise la definición de la subsanación. 2. Contar con criterios de la aplicación de la subsanación según tipos infractores. 3. Precisar si se considera o no la reparación de los efectos de la conducta en la subsanación para garantizar la tutela del interés público.

Nota: Elaboración propia, 2025.

4. Objetivos del trabajo de investigación

4.1 Objetivo general

Determinar los factores que influyen en las diversas interpretaciones sobre la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta infractora antes de la imputación de cargos, con el fin de proponer una solución normativa que garantice uniformidad, coherencia y seguridad jurídica en los procedimientos administrativos sancionadores.

4.2 Objetivos específicos

- Identificar y analizar los diferentes criterios aplicados por la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, el Ministerio de Cultura (Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural) y SUNEDU (Concejo Directivo) respecto al eximente de subsanación voluntaria.
- Evaluar los elementos normativos y doctrinarios que sustentan la aplicación o no del eximente en las entidades analizadas.
- Examinar el grado de predictibilidad y razonabilidad de los pronunciamientos emitidos por

los órganos resolutivos respecto a la subsanación voluntaria.

- Proponer una solución normativa y práctica que permita una aplicación uniforme del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en las distintas entidades administrativas.

5. Metodología

5.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de enfoque mixto, con predominio cualitativo y apoyo cuantitativo.

El enfoque cualitativo permite analizar la interpretación jurídica y práctica del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, conforme al artículo 257 del TUO de la LPAG.

El componente cuantitativo, de carácter descriptivo, se utiliza para identificar la frecuencia y tendencia de aplicación del eximente en las resoluciones administrativas emitidas por las entidades analizadas.

La investigación tiene un carácter aplicado, en tanto busca proponer lineamientos que contribuyan a la uniformidad interpretativa y a la mejora normativa.

La selección de las tres entidades, la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y el Consejo Directivo de la SUNEDU, se justifica por su diversidad sectorial (consumo, cultura y educación) y su ejercicio común de la potestad sancionadora bajo el marco general del TUO de la LPAG. Esta diversidad permite observar cómo un mismo precepto legal puede ser interpretado y aplicado de manera distinta según el contexto institucional y normativo de cada organismo.

5.2 Métodos de la investigación

El método principal utilizado en esta investigación es el estudio de casos, complementado por los métodos documental y de entrevistas abiertas. Cada caso corresponde a una entidad pública con potestad sancionadora: la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y el Consejo Directivo de la SUNEDU.

El estudio de casos institucionales permite analizar cómo cada una de estas entidades interpreta y aplica el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria dentro de su propio marco normativo y procedimental, lo que evidencia diferencias y coincidencias en su ejercicio sancionador.

El método documental proporciona la base empírica y jurídica del análisis, a través de la revisión sistemática de resoluciones administrativas y normas aplicables. Las entrevistas abiertas, a su vez, complementan el estudio de casos, al incorporar la visión de especialistas y funcionarios vinculados al tema, fortaleciendo la validez de los resultados mediante triangulación metodológica.

5.2.1 Análisis documental

Se realizó un análisis documental comparativo interinstitucional de resoluciones administrativas y de la normativa aplicable a tres entidades: la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, el Ministerio de Cultura (Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural) y la SUNEDU (Concejo Directivo). La elección de estas fuentes responde a su relevancia regulatoria, a la diversidad sectorial que representan y a la trazabilidad de sus pronunciamientos, lo que permite examinar de manera sistemática la aplicación del eximente de subsanación voluntaria en el marco del TUO de la LPAG. En total se analizaron 1,839 resoluciones: 1,721 del Ministerio de Cultura (Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural), 111 de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI y 7 de la SUNEDU (Concejo Directivo).

La muestra se definió bajo criterios explícitos de inclusión y exclusión. Se incorporaron únicamente aquellas decisiones con tratamiento sustantivo del eximente y motivación suficiente para su codificación; se descartaron pronunciamientos sin evaluación del eximente. El procedimiento siguió una secuencia ordenada: primero, la búsqueda y depuración de resoluciones por entidad; luego, la extracción de datos relevantes —hechos, fundamentos normativos, razonamiento y resultado—; enseguida, la codificación temática de cuatro dimensiones analíticas (definición de la subsanación, acreditación de la voluntariedad, oportunidad previa a la imputación de cargos y efectos); y, finalmente, la elaboración de una matriz comparativa interinstitucional para identificar convergencias, divergencias y vacíos normativos, a partir de los cuales se formulan propuestas de ajuste regulatorio.

La información se organizó de forma ordenada para asegurar la consistencia del análisis y facilitar la comparación entre los casos estudiados.

5.2.2 Entrevistas abiertas

Se han efectuado entrevistas a funcionarios y ex funcionarios del INDECOPI, y a reconocidos abogados especialistas en Derecho Administrativo, con la finalidad de evidenciar que existe una deficiencia normativa, complementando los métodos empleados mediante triangulación y aportando criterios prácticos e interpretativos que profundizan el análisis. Los especialistas entrevistados son:

- **Funcionarios y ex funcionarios.** Alberto Cairampoma (ex presidente de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI), y Milagros Pozo (directora de la Dirección de Fiscalización del INDECOPI).
- **Externos.** Ramón Huapaya, Hugo Gómez, Ricardo Salazar.

Las entrevistas ayudaron a confirmar los resultados del análisis documental y a profundizar la comprensión del tema, incorporando valiosos aportes desde la experiencia institucional y el enfoque doctrinario.

6. Muestra de la investigación

Siguiendo lo establecido en los puntos anteriores se explicará la muestra utilizada en cada método de investigación:

Tabla 3 *Método y muestra de la investigación*

Método de la investigación	Muestra de la investigación
Estudios de casos	Se revisaron 1,839 resoluciones emitidas, de las cuales 111 corresponden al INDECOPI, 1,721 al Ministerio de Cultura y 7 a la SUNEDU.
Entrevistas abiertas	Se realizaron 5 entrevistas a expertos, entre los cuales se encuentran funcionarios y ex funcionarios de INDECOPI, así como profesionales expertos en la materia.
Análisis documental	Se efectuó el análisis de 1,839 resoluciones emitidas por el INDECOPI, el Ministerio de Cultura y la SUNEDU, además de revisar la memoria institucional de dichas entidades y la normativa aplicable, tales como el TUO de la LPAG, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Ministerio de Cultura y el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU.

Nota: Elaboración propia, 2025.

7. Caso de estudio

7.1 ¿Una entidad o más de una entidad?

INDECOPI, Ministerio de Cultura y SUNEDU.

7.2 ¿Qué dirección u oficina dentro de la entidad se van a priorizar?

Comisión de Protección al Consumidor 3 del INDECOPI (CC3); Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, y el Consejo Directivo de SUNEDU.

7.3 ¿Qué marco regulatorio y procedimientos se van a priorizar?

El TUO de la LPAG; Código de Protección y Defensa del Consumidor; Reglamento de Infracciones y Sanciones del Ministerio de Cultura; Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUNEDU, y la Resolución Directoral N° 014-2017-SUNEDU/02-13, que aprueba los “Criterios para evaluar y calificar la subsanación de conductas que configuren incumplimiento de obligaciones supervisables”.

7.4 ¿El tema está relacionado con un ente rector? ¿van a discutir la política del sector?

En efecto, se privilegia una concepción estatal orientada a la prevención más que a la sanción, criterio respaldado por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), dentro del marco de un

Estado unitario en el que todas las entidades con funciones administrativas deben actuar de forma coherente, garantizando además estabilidad normativa para los administrados.

Bajo esa premisa, el presente capítulo examinó el problema jurídico vinculado a la utilización de la subsanación voluntaria como mecanismo de exoneración de responsabilidad en el marco del Decreto Legislativo N° 1272. Se constató que la ambigüedad existente en el TUO de la LPAG propició escenarios de inseguridad jurídica, al abrir paso a criterios disímiles entre entidades como INDECOPI, SUNEDU y el Ministerio de Cultura.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

1. Sobre los medios para garantizar el cumplimiento de la ley

El Estado tiene el fin de asegurar el respeto del sistema normativo y la observancia de los deberes legales, para lo cual puede adoptar distintos modelos regulatorios. Black (2001) identifica el modelo de comando y control, caracterizado por la intervención directa de la autoridad mediante reglas respaldadas por sanciones. Según Tong (2014), este modelo se centra en definir conductas prohibidas. Valdivieso y Bernas (2014) explican que dicho enfoque sigue una lógica prescriptiva, basada en la acción unilateral del Estado, sin considerar las capacidades institucionales ni el contexto social. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (2011, p. 21), este modelo impone límites legales al comportamiento de los regulados mediante normas cuya infracción genera sanciones.

1.1 Sobre las medidas de advertencia, la imposición de medidas correctivas y la actividad de fiscalización

Esta constituye un mecanismo a disposición de la administración que supervisa los dispositivos legales. Según el planteamiento de Sánchez (2020, pp. 38-64), dicha función implica constatar que los particulares cumplan con lo obligado y limitado por el orden, permitiendo además a la autoridad recabar datos y efectuar indagaciones. De otro lado, Guzmán (2021) señala que la fiscalización no se limita a controlar el cumplimiento normativo, sino que también actúa como medida preventiva frente a riesgos o acciones que comprometan el bienestar colectivo; en ese marco, actualmente las entidades públicas disponen de alternativas distintas a la inmediata apertura de un proceso sancionador cuando identifican una posible infracción. De hecho, en el apartado correspondiente a la función fiscalizadora, se describen los modos en que dicha actuación puede culminar².

Según el MINJUSDH (2017), las finalidades que se consiguen a través de la potestad de fiscalización son las siguientes:

- **Preventiva.** Enfocada en asegurar la vista de las disposiciones y la salvaguarda de los bienes jurídicamente protegidos, lo cual abarca un conjunto de acciones como la supervisión, fiscalización e inspección, además de estrategias dirigidas a promover el cumplimiento normativo mediante mecanismos de persuasión, orientación, formación y concientización.
- **Correctiva.** Orientada al restablecimiento de la legalidad alterada.

² Se establece en el artículo 243 del TUO de la LPAG.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 243 del TUO de la LPAG, dentro del capítulo correspondiente a los actuados, establece la potestad para emitir acciones alternativas con función de criterios como el impacto, la proporción, el perjuicio ocasionado, el rendimiento institucional y la productividad de los recursos invertidos.

1.2 Sobre las sanciones administrativas

La sanción administrativa ha sido definida por Bermúdez (1998) como una retribución negativa establecida por el orden jurídico frente a una conducta infractora, mientras que Rebollo (Rebollo *et al.*, 2010) destacan que su imposición corresponde a la Administración Pública en ejercicio de su potestad sancionadora. Por su parte, Soto (2016) señala que su finalidad es esencialmente retributiva, al buscar castigar las conductas infractoras y disuadir su reiteración, a través del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

2. Sobre la potestad sancionadora de la Administración pública

Bartra (2003) sostiene que este componente se distingue según su finalidad: correctiva cuando se dirige a ciudadanos y disciplinaria cuando recae sobre funcionarios públicos; en esa línea, los investigadores coinciden con Danós (2019a) al señalar que, en años recientes, el sistema sancionador peruano ha experimentado ciertos cambios relevantes:

- El Tribunal Constitucional ha interpretado los principios y normas garantistas contenidas en la LPAG, lo que ha permitido fortalecer el reconocimiento de derechos fundamentales y principios constitucionales dentro del ejercicio del *ius puniendi* estatal, otorgando mayor jerarquía normativa a buena parte de esas disposiciones.
- Se alteró el criterio habitual del principio de especialidad normativa.
- Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, la LPAG pasó a considerarse una norma de cumplimiento general, incluso por encima de normativas sectoriales que establecen procedimientos específicos dentro de las entidades administrativas.

2.1 Sobre el *ius puniendi* ¿derecho penal administrativo o derecho administrativo sancionador?

Villavicencio (2003) define el *ius puniendi* como una manifestación de la soberanía estatal que faculta al Estado a tipificar conductas punibles y establecer sanciones. En la misma línea, Pisfil (2018) lo concibe como la capacidad del Estado para castigar a quienes incumplen los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la relación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, ambos comparten principios fundamentales que orientan su aplicación —como el debido proceso, la

legalidad, la tipicidad y la proporcionalidad—, los cuales garantizan la protección de los derechos del sancionado dentro de sus respectivos ámbitos.

2.2 Naturaleza jurídica (NJ) del eximente y atenuante de responsabilidad

Según Neyra (2018), un eximente impide la imposición de sanción al faltar elementos como la culpabilidad o por razones extralegales. Con el Decreto Legislativo N° 1272, esta figura pasó de ser atenuante a eximente, lo que implica que si la falta es subsanada con anterioridad a la imputación, no se iniciará procedimiento sancionador (Mori, 2020).

Por su parte, el atenuante no elimina la responsabilidad, sino que reduce la severidad de la sanción cuando concurren circunstancias que disminuyen el grado de reprochabilidad del administrado. Según Morón Urbina (2020), los atenuantes responden a la lógica de la proporcionalidad y buscan ajustar la sanción a la gravedad concreta de la conducta y al comportamiento posterior del infractor. En esa misma línea, Rebollo et al. (2010) sostienen que el atenuante cumple una función de graduación del reproche administrativo, permitiendo a la autoridad reconocer conductas de colaboración, buena fe o corrección parcial sin que ello suponga extinguir la infracción.

En consecuencia, mientras el eximente excluye por completo la sanción al desaparecer la culpabilidad, el atenuante modula la respuesta punitiva, manteniendo la finalidad disuasiva del régimen sancionador, pero adaptándola a las circunstancias y al comportamiento del administrado.

3. Sobre las infracciones administrativas

Rebollo e Izquierdo (2016) definen las infracciones administrativas como conductas, ya sea por acción u omisión, que resultan contrarias al orden jurídico, reúnen los elementos de tipicidad y culpabilidad, y cuya comisión conlleva la aplicación de una medida disciplinaria.

Si bien es cierto que el análisis de estos tres elementos no está expresamente contemplado en el TUO de la LPAG, ello no representa un impedimento para que la autoridad administrativa los utilice como herramientas interpretativas. Dicha disposición establece que el Órgano Instructor, al momento de emitir su pronunciamiento, debe analizar la existencia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, a fin de calificar la conducta y proponer la sanción correspondiente (Resolución de Contraloría N° 100-2008-CG, 2008).

3.1 Elementos de la infracción administrativa

Sobre este ámbito, profesores españoles han indicado lo siguiente:

[...] La justificación generalmente aceptada, tanto por los autores como por la jurisprudencia, es que cuando se imponen sanciones administrativas, igual que cuando

los jueces imponen penas, se ejerce el ius puniendi del Estado. Se parte de que el Estado tiene un ius puniendi único que, según decida la ley, unas veces será ejercido por los jueces y, otras, por autoridades administrativas (Rebollo *et al.*, 2005, pp. 23-74).

Asimismo, se encuentra la postura de quienes manifiestan que:

[...] Aceptada, como aquí hemos hecho, la idea de que los delitos y las infracciones administrativas no se diferencian en su naturaleza, la definición progresiva, analítica y material de delito, concebido como acción típica, antijurídica y culpable, tiene plena aplicabilidad en el contexto de las infracciones administrativas. Incluso, se ha indicado que tal propuesta debería ser admitida, independientemente de si se acepta la existencia de diferencias materiales entre uno y otro fenómeno (Gómez y Sanz, 2010, pp. 284-285).

3.1.1 Conducta

Se observa que el marco normativo parte del supuesto de que una determinada conducta, ya sea por acción u omisión, puede configurar una infracción de carácter administrativo; en esa línea, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece en su numeral 8, bajo el principio de causalidad, que la responsabilidad debe asignarse al sujeto que ejecute el comportamiento sancionable, sea este activo u omisivo.

Por su parte, el artículo 252 del TUO de la LPAG señala que el inicio del plazo prescriptorio de la facultad sancionadora depende del tipo de infracción: para las instantáneas o de efectos permanentes, el cómputo se realiza desde la fecha en que se produjo la infracción; para las continuadas, desde la última acción relevante; y en las permanentes, desde que cesó la conducta; asimismo, conforme al artículo 255, numeral 5, una vez culminada la fase probatoria, la autoridad instructora debe pronunciarse respecto a la existencia o no de infracción. En su informe final, motivadamente, debe precisar los hechos acreditados que configuran la infracción, la norma aplicable, así como la sanción sugerida o, en su defecto, la conclusión sobre la inexistencia de infracción.

En este contexto, la conducta infractora puede manifestarse por acción o por omisión, ambas igualmente relevantes en la configuración de la responsabilidad administrativa, tal como se desarrolla a continuación:

- **Acción.** Existen diversas interpretaciones respecto al significado del concepto de acción; una de ellas sostiene que esta debe ser comprendida de manera independiente frente a cada uno de sus elementos, pero al mismo tiempo mantenerse como un referente constante. En tal sentido, la acción se analiza sucesivamente bajo los enfoques de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; asimismo, esta visión permite descartar, fuera

del marco legal, aspectos meramente subjetivos como emociones o pensamientos (Hurtado, 2005, pp. 383-384).

Para este estudio, se adopta la perspectiva desarrollada por Gómez y Sanz (2010), quienes, siguiendo a Roxin, consideran que la acción representa una expresión concreta de la personalidad del sujeto.

- **Omisión.** De acuerdo con Gómez y Sanz (2010), la comisión por omisión se caracteriza por la necesaria presencia de varios datos: la inejecución de una acción especialmente indicada por el ordenamiento jurídico; el resultado de alguna forma conexas con la omisión previa; la posición de garantía en quien omite impedir el resultado, y la posibilidad de impedir el resultado.

3.1.2 Tipicidad

Mediante la tipicidad se garantiza que los ciudadanos puedan anticipar, con un nivel razonable de seguridad jurídica (*lex certa*), las repercusiones legales de sus actos o inacciones.

Veloso (2019) señala que existe una conexión estrecha entre el principio de legalidad y el de tipicidad, siendo este último una consecuencia lógica del primero; en ese marco, mientras que el principio de legalidad exige que toda sanción esté sustentada en una norma escrita y vigente antes de la comisión de la conducta infractora, el principio de tipicidad demanda que dicha conducta esté definida con suficiente claridad, de modo que el administrado pueda identificar con precisión qué actos resultan sancionables y cuáles serían las consecuencias jurídicas asociadas.

Del mismo modo, Rojas (2020) destaca que tanto la legalidad como la tipicidad se interrelacionan en cuanto a la necesidad de precisión normativa, con el objetivo de evitar que la Administración actúe con arbitrariedad al establecer infracciones y sanciones, situación que podría generar incertidumbre jurídica y vulnerar derechos constitucionales; dichos principios constituyen una garantía que permite a las personas conocer de manera anticipada (*lex praevia*) qué comportamientos están prohibidos y cuáles son las consecuencias jurídicas negativas que conllevan (*lex certa*).

En ese sentido, el TUO de la LPAG recoge expresamente este principio en su artículo 248, numeral 4, al disponer que únicamente serán sancionables aquellas conductas que estén expresamente descritas en normas con rango legal, excluyéndose cualquier interpretación analógica o extensiva; si bien las disposiciones reglamentarias pueden precisar o graduar dichas conductas o sanciones, no pueden crear nuevas infracciones, salvo que exista autorización legal expresa para ello. Además, la norma aclara que no es posible imponer a los administrados obligaciones no previstas previamente en una disposición legal o reglamentaria.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras

3.1.3 Antijuridicidad

La antijuridicidad constituye una cualidad atribuida a la conducta, en tanto representa una característica de la acción típica que permite identificarla como contraria al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el término “lo injusto” se emplea en la doctrina para designar la acción típica una vez que ha sido declarada antijurídica, es decir, el hecho que, al carecer de causas de justificación, se configura como contrario al Derecho y se convierte en el objeto de valoración del juicio de antijuridicidad (Villavicencio, 2019, p. 115).

3.1.4 Culpabilidad

Dentro del marco del derecho sancionador administrativo, la noción de culpabilidad y los elementos que la componen continúan siendo objeto de debate en el plano doctrinario, el único punto donde existe cierto consenso es que la culpabilidad excluye toda forma de responsabilidad basada únicamente en el resultado, es decir, descarta la responsabilidad objetiva. Bajo este enfoque, la atribución del resultado al autor solo puede sustentarse en la existencia de dolo o culpa; sin embargo, incluso sobre esta base compartida, las justificaciones doctrinales difieren: mientras algunos autores consideran que ello deriva directamente del principio de culpabilidad, otros lo vinculan a distintos aspectos constitutivos de la infracción (Rebollo et al., 2010, p. 249).

En este contexto, dado que dicho principio comprende diversas categorías en su contenido, no basta con valorar únicamente las consecuencias materiales de la acción, sino que es necesario analizar también el componente subjetivo del comportamiento del administrado. Es necesario, además, tener en cuenta las circunstancias objetivas que rodean al autor del hecho doloso. En esa línea,

[...] el principio de culpabilidad tiene como finalidad establecer un límite al ius puniendi basándose en los principios de seguridad jurídica y de dignidad humana, al imponer una sanción a quien actuó bajo los parámetros y elementos requeridos para responder por esta comisión (Morón, 2020a, p. 455).

3.1.5 Punibilidad

En este punto, se recurrirá a la definición de infracción administrativa propuesta por los profesores Gómez y Sanz (2010), quienes, partiendo de la noción clásica de delito en el ámbito penal, trasladan sus elementos esenciales al ámbito del derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, estos autores excluyen expresamente la punibilidad como elemento constitutivo del tipo infractor, destacando que, en este campo, lo relevante es la antijuridicidad de la conducta.

El profesor Villavicencio (2019) sostiene una posición similar en cuanto a la no consideración de la punibilidad como un elemento diferenciador del delito. No obstante, aclara que dicha punibilidad puede tener una función relevante en tanto pueda actuar como causa de exclusión o cancelación del delito, en determinados supuestos normativos. En ese sentido se reconoce que la esencia de la conducta infractora radica en su antijuridicidad y reprochabilidad, y no necesariamente en la existencia de una sanción efectiva.

3.2 Sobre los tipos de infracciones administrativas

Una vez establecido el concepto de infracción administrativa, es necesario explorar los tipos de infracciones que pueden presentarse. Aunque la ley no establece una taxonomía propia, se pueden diferenciar las infracciones administrativas según sus características, ejecución en el tiempo o efectos producidos.

Según el MINJUSDH (2017b), clasifica las infracciones en: i) instantáneas, ii) instantáneas con efectos permanentes, iii) continuadas, y iv) permanentes.

Por su parte, Mori (2020) las clasifica de la siguiente manera:

- **Infracciones instantáneas.** Son aquellas en las que la afectación al bien jurídico protegido se produce en un solo momento.
- **Infracciones instantáneas con efectos permanentes.** Son aquellas en las que la lesión al bien jurídico protegido se produce en un solo momento, pero los efectos de la conducta permanecen en el tiempo hasta que la misma sea revertida.
- **Infracciones continuadas.** Aun cuando existen diversas acciones que, de manera individual, podrían configurarse como infracciones distintas, jurídicamente -y siempre que se cumplan determinados requisitos- se les reconoce una unidad que permite considerarlas como una sola infracción.
- **Infracciones permanentes.** Son aquellas que se caracterizan porque la vulneración del bien jurídico protegido se prolonga en el tiempo. En estos supuestos, no persisten únicamente los efectos de la conducta, sino que la propia acción infractora permanece activa mientras el agente mantiene su comisión.

Por otro lado, las infracciones también se clasifican según la intensidad de la conducta infractora en leves, graves y muy graves, de acuerdo con el impacto de la infracción. La Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (2010), establece en su

artículo 110 una escala de sanciones:

- **Infracciones leves.** Amonestación o multa de hasta 50 UIT.
- **Infracciones graves.** Multa de hasta 150 UIT.
- **Infracciones muy graves.** Multa de hasta 450 UIT.

Además, se puede distinguir entre:

- **Infracciones administrativas de mera actividad.** En las cuales el simple incumplimiento de una norma o de una obligación formal genera la responsabilidad administrativa.
- **Infracciones administrativas de resultado.** Donde la infracción solo se configura si se produce una afectación concreta al bien jurídico protegido.

A continuación, se definirá cada tipo de infracción y se mostrará la posición de la CC3 de INDECOPI.

3.2.1 Por su realización en el tiempo

- **Infracción instantánea:** Se agota en su propia comisión, es decir se consume en dicho único momento. En relación con las infracciones instantáneas, se señala lo siguiente: «[...] se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera» (De Palma del Teso, 2001, p. 557).

Tabla 4 *Criterio de la CC3 sobre la Infracción Instantánea*

Criterio aplicado	Subsanable	No Subsanable
Fundamento	Si bien se está frente a conductas que ya se agotaron en sí mismas y no pueden retrotraerse, ello no impide que el sujeto infractor pueda adoptar medidas para prevenir o evitar su realización en el futuro. Con ello se advierte que el agente infractor ha interiorizado el cumplimiento de la obligación vulnerada y se ha cumplido con el mismo objetivo que se busca con las sanciones administrativas, de prevenir y proteger la vulneración del ordenamiento jurídico administrativo. Ver fundamentos 84 y 85 de la Resolución N° 3431-2018/SPC-INDECOPI	En tanto se está frente a conductas que ya se produjeron en el tiempo, no es materialmente posible regresar al estado anterior a la infracción; por lo cual, este tipo de infracciones no podrían ser subsanadas; siendo que cualquier medida que adopte para prevenir su comisión en el futuro deberá considerarse como una circunstancia atenuante en la graduación de la sanción que corresponda imponer. Ver fundamentos 19 y 20 de la Resolución Final N°123-2017/SPC-INDECOPI

Nota: Elaboración propia, 2025.

- **Infracción instantánea con efectos permanentes o infracciones de estado:** Pacori (2023) señala que son aquellas infracciones que destruyen o disminuyen el bien jurídico tutelado de manera instantánea y en un solo momento, pero cuyas consecuencias permanecen en el tiempo.

Tabla 5 *Criterio de la CC3 sobre la Infracción Instantánea con efectos permanentes*

Criterio aplicado	Subsanable	No subsanable
Fundamento	Si bien se está frente a conductas que ya se produjeron en el tiempo y no es materialmente posible regresar al estado anterior a la infracción, se advierte que estas han generado efectos que permanecen en la realidad. En tal sentido, al ser posible que el agente infractor adopte medidas para retrotraer y/o cesar dichos efectos, se puede restituir el ordenamiento jurídico y, con ello, considerar procedente la subsanación de la conducta (Resolución Final N.º 026-2018/CC3, fundamentos 68 a 70).	En tanto se está frente a conductas que ya se produjeron en el tiempo, no es materialmente posible regresar al estado anterior a la infracción; por lo cual, este tipo de infracciones no podrían ser subsanadas. En esa línea, cualquier medida que se adopte para mitigar los efectos producidos deberá considerarse como una circunstancia atenuante en la graduación de la sanción que corresponda imponer. Ver fundamentos 68 al 70 de la Resolución Final N°026-2018/CC3 Ver fundamentos 33 al 37 de la Resolución Final N°164-2019/CC3

Nota: Elaboración propia, 2025.

- **Infracción continuada:** Para Mendoza (2021) la infracción continuada es aquella que se configura por múltiples acciones que tienen en común afectar el mismo bien jurídico protegido, transgrediendo la misma norma. En tal sentido, se entiende que es la sucesión de idénticas conductas instantáneas que configuran un patrón de comportamiento en el tiempo; por esto mismo se agrupan como un conjunto al ser la reiteración de una misma conducta típica.

Tabla 6 *Criterio de la CC3 sobre Infracción Continuada*

Criterio aplicado	Subsanable	No subsanable
Fundamento	Es la sucesión o reiteración de idénticas conductas instantáneas que configuran un patrón de comportamiento en el tiempo, por esto mismo se agrupan como conjunto. Al analizarse el patrón de comportamiento que permanece en el tiempo es posible ver que este tipo de infracciones puedan tener un límite y, por consiguiente, cesar en su realización; <u>y por ello ser subsanables</u> (el subrayado es nuestro). Ver fundamentos 16 al 19 de la Resolución Final N°248-2019/CC3 Ver fundamentos 16 al 19 de la Resolución N° 2191-2020/SPC-INDECOPI	Es la sucesión o reiteración de idénticas conductas instantáneas que configuran un patrón de comportamiento en el tiempo; por esto mismo se agrupan como conjunto. Sin embargo, al haberse agotado en sí mismas, no es posible regresar al estado anterior a la comisión de las conductas u omisiones, esto es, restituir los efectos que ya se produjeron (cuando corresponda), por lo cual no sería posible su subsanación. Ver fundamentos 25 al 28 de la Resolución Final N°091-2020/CC3

Nota: Elaboración propia, 2025.

- **Infracción permanente:** Es una sola conducta que califica como infracción, pero su particularidad es que permanece en el tiempo; por esta razón, tiene un inicio y, al cesar, puede tener un fin. Según De Palma (2001), se distinguen porque generan una situación antijurídica que persiste en el tiempo debido a la voluntad de quien la comete; durante ese periodo, el ilícito no se considera concluido, sino que continúa ejecutándose hasta que dicha situación antijurídica cesa (p. 557).

Tabla 7 Criterio de la CC3 sobre Infracción Permanente

criterio aplicado	Subsanable	No subsanable
Fundamento	Se está frente a una sola conducta que califica como infracción, pero la particularidad es que permanece en el tiempo. Por esto mismo, tiene un inicio y, al cesar, puede tener un fin; y por ello son subsanables. Ver fundamentos 23 al 26 de la Resolución Final N°124-2018/CC3	Aquí, si bien se está frente a una conducta que puede cesar en su realización, en tanto la misma ya ha se ha consumado y/o producido efectos negativos, no procedería su subsanación. Ver fundamentos 18 al 24 de la Resolución Final N°123-2019/CC3

Nota: Elaboración propia, 2025.

3.2.2 Por su gravedad

En este punto, el elemento para distinguir las infracciones administrativas estará en función al bien jurídico tutelado y la intensidad del reproche social que es ejercido por la Administración pública mediante la potestad sancionadora. Esto último es relevante ya que la reacción de la Administración debe ser razonable.

- **Razonabilidad.-** Se debe evitar que la realización de una conducta sancionable represente un mayor beneficio par a el infractor que el cumplimiento de las disposiciones legales o la asunción de la sanción correspondiente. No obstante, las sanciones que se impongan deben guardar una debida proporción con la gravedad del incumplimiento calificado como infracción, atendiendo a los criterios establecidos para su adecuada graduación (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 2019).
- **Por la relevancia o protección del bien jurídico vulnerado**
 - Infracciones leves: Aquellas que afectan bienes jurídicos no tan relevantes, pero que merecen y cuentan con protección normativa. En las resoluciones analizadas se encontraron los siguientes casos:

Tabla 8 Criterio de la CC3 sobre Infracciones leves (por la relevancia o protección del bien jurídico vulnerado)

N° de resolución	Descripción del caso	Sanción impuesta	Bien jurídico tutelado
004-2015/CC3	La administrada no cumplió con llevar a cabo el proceso de selección de textos de acuerdo con la normativa vigente, al no haber consignado la firma de los padres de familia en las actas de selección.	Amonestación	La formalidad prevista para la selección de textos escolares.
058-2018/CC3	Las hojas del Libro de Reclamaciones no cumplían con los requisitos mínimos exigidos legalmente.	Amonestación	El formato legalmente establecido para el Libro de Reclamaciones.
066-2019/CC3	La administrada requirió la presentación de la totalidad de los útiles escolares al inicio del año educativo.	Amonestación	El derecho de presentar los útiles escolares de forma progresiva y no total al inicio del año escolar.

Nota: Elaboración propia, 2025.

- Infracciones graves o muy graves: Las que afectan o lesionan un bien jurídico de

especial protección, por ejemplo, el derecho del consumidor a no ser discriminado, el daño ambiental potencial o real, etcétera. De las resoluciones analizadas se encontraron los siguientes casos:

Tabla 9 *Criterio de la CC3 sobre Infracciones graves o muy graves (por la relevancia o protección del bien jurídico vulnerado)*

Nº de resolución	Descripción del caso	Sanción impuesta	Bien jurídico tutelado
068-2019/CC3	La administrada dispuso restricciones para la contratación de sus productos en función a la edad de los consumidores (discriminación).	50 UIT	El derecho de los consumidores a no ser discriminados.
159-2017/CC3	Transportó una cantidad de pasajeros, superior a la capacidad de asientos permitida para su unidad de transporte terrestre, lo cual expuso a un riesgo a la salud y vida de los consumidores.	450 UIT	El deber general de seguridad que deben cumplir los proveedores.
106-2017/CC3	La administrada ofreció e impartió formación en siete programas profesionales sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo así el deber de idoneidad exigido en la prestación del servicio educativo.	450 UIT	El derecho de los consumidores de contratar con proveedores habilitados legalmente.

Nota: Elaboración propia, 2025.

- **Por la intensidad de la sanción a imponer**

- Infracciones leves: Aquellas en las que el resultado de graduación de la sanción a imponer, siempre dentro de los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad, determine una sanción ínfima o mínima. De las resoluciones analizadas se observó:

Tabla 10 *Criterio de la CC3 sobre Infracciones leves (Por intensidad de la sanción a imponer)*

Nº de resolución	Descripción del caso	Sanción impuesta	Intensidad de la afectación
173-2017/CC3	No permitió que los consumidores varones accedieran al <i>showroom</i> , ni tampoco les brindaron mecanismos alternativos para acceder a sus productos ofertados (discriminación).	Amonestación	Se advirtió el caso de solo un consumidor.
066-2019/CC3	Requirió el pago de S/ 0.50 por alumno para la compra de los insumos del proyecto denominado “Elaboración de desinfectante pino y ambientador”, lo que constituiría una cuota extraordinaria.	Amonestación	El total de alumnos afectados fue mínimo.
128-2019/CC3	No cumplió con exhibir el aviso del Libro de Reclamaciones en lugar visible y fácilmente accesible al público.	Amonestación	De acuerdo con el Reglamento del Libro de Reclamaciones es una afectación leve.

Nota: Elaboración propia, 2025.

- Infracciones graves o muy graves: Serán aquellas en las que el resultado de la graduación de la sanción a imponer sea alto o intenso, por ejemplo, al considerar el número de afectos por la conducta o por el beneficio ilícito obtenido por el infractor, entre otros.

Tabla 11 Criterio de la CC3 sobre Infracciones graves o muy graves (Por intensidad de la sanción a imponer)

N° de resolución	Descripción del caso	Sanción impuesta	Intensidad de la afectación
033-2020/CC3	La administrada realizó comunicaciones para ofrecer sus productos y servicios, sin contar con el consentimiento previo de los consumidores.	150 UIT	Se advirtió que las comunicaciones fueron dirigidas al 54% de sus consumidores, por lo que resultaba grave
106-2018/CC3	El etiquetado de los productos ofrecidos a los consumidores en el mercado no reflejaba su verdadera naturaleza.	450 UIT	El beneficio ilícito obtenido por la venta de dichos productos fue cuantioso.
023-2020/CC3	Dispuso una medida que restringe la prestación del servicio educativo a los alumnos, a fin de procurar el cobro de las pensiones de enseñanza.	450 UIT	El monto que se procuró obtener (beneficio ilícito esperado) mediante la medida ilegal fue cuantioso.

Nota: Elaboración propia, 2025.

- **Sobre la posibilidad de la subsanación en este tipo de infracciones (leves, graves o muy graves).**

Al analizar cuándo resulta procedente aplicar la exoneración de responsabilidad basada en la subsanación voluntaria, se distinguen dos enfoques respecto a la posibilidad de considerar determinadas infracciones como subsanables:

- Aquellas que rechazan dicha posibilidad: en este grupo se ubican posturas como la de Torres (2018, pp. 91-105), quien, al tratar la tutela ambiental, sostiene que ante la comisión de infracciones, la sanción representa una respuesta esencial del Estado mediante su potestad punitiva; esta función sancionadora cumple un objetivo superior, distinto al de fomentar el cumplimiento mediante el cambio de conducta, pues está orientada a generar un efecto disuasivo. Desde esta perspectiva, se restringe o descarta la aplicación de la eximente por subsanación voluntaria debido al valor preventivo y ejemplificador que se le atribuye a la sanción.
- Aquellas que aceptan la procedencia de la subsanación; en esa línea, Huapaya et al. (2018) argumentan que, bajo un enfoque finalista, la subsanación voluntaria debe entenderse como una causa que elimina la necesidad de castigar, ya que no sería razonable que la Administración sancione a quienes han rectificado espontáneamente su conducta.

3.2.3 Por el riesgo o afectación producida

- **Infracción de mera actividad.** De las resoluciones analizadas se encontraron los siguientes casos: el requerimiento de pago de un concepto no permitido por parte de un centro educativo y la realización de comunicaciones comerciales sin contar con el consentimiento previo de los consumidores.

Tabla 12 *Criterio de la CC3 sobre Infracción de mera actividad*

Criterio aplicado	Subsanable	No subsanable
Fundamento	Si bien se está frente a comunicaciones que ya se produjeron, se advierte que el administrado cesó su conducta antes de iniciar el procedimiento; esto es, anuló las líneas telefónicas utilizadas Ver fundamentos 14 al 18 de la Resolución Final N° 248-2019/CC3	Se advierte que, en tanto la afectación se produjo con la realización de la conducta prohibida, no resulta posible la subsanación de la misma. Ver fundamentos 17 y 18 de la Resolución Final N°034-2017/CC3; y fundamentos 39 al 42 de la Resolución Final N° 288-2019/CC3

Nota: Elaboración propia, 2025.

Asimismo, la infracción de mera actividad se clasifica, a su vez, en infracciones de omisión, de acción y de carácter formal, en función de la conducta del administrado y del tipo de deber incumplido que origina la infracción:

- Infracción de omisión. Para Baca (2011), este tipo de infracciones son similares a las infracciones permanentes toda vez que la conducta infractora permanece mientras se mantenga el deber de actuar (por ejemplo, no entregar determinada información). Así también coinciden Gómez y Sanz (2010), quienes consideran que esta infracción se produce en el preciso momento en que decae el deber de actuar.

En ese sentido, son mandatos legales que imponen la adopción de medidas de precaución, razonables y necesarias, siendo que en dichos casos se exige el cumplimiento de un determinado comportamiento a efectos de evitar un resultado no requerido.

Tabla 13 *Criterio de la CC3 sobre Infracción de Omisión*

Criterio aplicado	Subsanable	No subsanable
Fundamento	Si bien basta la omisión para que se produzca la infracción, en tanto es o sea posible que el administrado adecue su conducta y proceda con concretar el deber legal incumplido, ello permitirá la restauración de la legalidad, con lo cual se regresa al estado anterior a la infracción.	Al haberse producido el incumplimiento, la vulneración al ordenamiento jurídico no puede retrotraerse, por lo cual, las acciones que pueda desarrollar el infractor para mitigar los efectos solo podrán ser consideradas como circunstancias atenuantes. Ver fundamentos 68 al 70 de la Resolución Final N° 026-2018/CC3

Nota: Elaboración propia, 2025.

- Infracción de acción. Este tipo de infracción se caracteriza porque la vulneración al ordenamiento jurídico administrativo se produce por la conducta activa del administrado; es decir, realiza una acción en la realidad, la cual se encuentra proscrita expresamente por el ordenamiento jurídico, y es el escenario de la gran mayoría de infracciones administrativas.

Tabla 14 *Criterio de la CC3 sobre Infracción de Acción*

Criterio aplicado	Subsanable	No subsanable
-------------------	------------	---------------

Fundamento	Si bien basta la omisión para que se produzca la infracción, en tanto es o sea posible que el administrado adecue su conducta y proceda con concretar el deber legal incumplido, ello permitirá la restauración de la legalidad, con lo cual se regresa al estado anterior a la infracción. Ver fundamentos 10 al 13 de la Resolución Final N° 088-2017/CC3 Ver fundamentos 8 al 12 de la Resolución Final N° 098-2017/CC3	Al haberse producido el incumplimiento, la vulneración al ordenamiento jurídico no puede retrotraerse; por lo cual, las acciones que pueda desarrollar el infractor para mitigar los efectos solo podrán ser consideradas como circunstancias atenuantes. Ver fundamentos 60 al 62 de la Resolución Final N° 119-2017/CC3 Ver fundamentos 19 y 20 de la Resolución Final N° 123-2017/CC3
-------------------	--	--

Nota: Elaboración propia, 2025.

- **Infracción formal.** Espinoza (2016, pp. 365-398), citando a Nieto, señala que las infracciones formales son aquellas que se constituyen por una omisión o comisión antijurídica sin precisar que adolecen de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo, siendo que el incumplimiento de un mandato o prohibición constituye una infracción administrativa.

Tabla 15 Criterio de la CC3 sobre Infracción Formal

Criterio aplicado	Subsanable	No subsanable
Fundamento	Aunque se haya producido el incumplimiento de la formalidad exigida, y como tal se haya configurado la infracción, es posible que el infractor pueda ajustar su conducta en los términos de la legalidad exigida. Ello va en línea con una política de priorizar el cumplimiento de las obligaciones y la pronta restitución de la legalidad, antes que el uso de la sanción administrativa.	Al no cumplirse la formalidad, basta ello para encontrarse ante una infracción, sin importar que realmente ello haya lesionado un bien jurídico. Esto se sustenta en el cumplimiento irrestricto de las formalidades como garantía de cumplimiento del ordenamiento jurídico y del respeto a los mandatos de la autoridad administrativa. Ver fundamentos 109 al 110 de la Resolución Final N° 065-2019/CC3

Nota: Elaboración propia, 2025.

- **Infracción de resultado.** Este tipo de infracción es entendido por Gómez y Sanz (2010) como aquella en la que, además de la acción u omisión, se produce un efecto temporalmente diferenciado a la conducta el cual es relevante ya que, a partir de ese momento, se puede computar el plazo de prescripción.

Tabla 16 Criterio de la CC3 sobre Infracción de Resultado

Criterio aplicado	Subsanable	No subsanable
Fundamento	Aunque se haya producido el resultado que configura la infracción, en tanto sea posible retrotraer dicho resultado lesivo o disponer acciones para evitar su consumación nuevamente en el futuro, es posible considerar dicha circunstancia como subsanación de la conducta. Ello va en sintonía con un derecho administrativo sancionador preventivo antes que castigador. Ver fundamentos 84 y 85 de la Resolución N° 3431-2018/SPC-INDECOPI	Al haberse producido un resultado concreto sobre el cual no pueda regresarse al estado anterior, este tipo de infracciones no serán subsanables. Aun cuando el infractor resuelva disponer acciones para restituir la legalidad, ello no será considerado una circunstancia eximente. Ver fundamentos 26 al 34 de la Resolución Final N° 001-2019/CC3

Nota: Elaboración propia, 2025.

En consecuencia, los distintos criterios expuestos -por su realización en el tiempo, gravedad y riesgo o afectación producida- permiten agrupar las infracciones administrativas de forma sistemática. La siguiente tabla resume las principales categorías identificadas y los ejemplos representativos observados en las resoluciones analizadas.

Tabla 17 Cuadro resumen de tipos de infracción

Criterio aplicado	Tipo de infracción	Descripción	Ejemplo
Por su realización en el tiempo	Instantánea	Conducta que ocurre en un momento específico y se consuma en su ejecución.	Cobro indebido por un servicio no prestado.
	Instantánea con efectos permanentes	Conducta que se consuma en un momento específico pero cuyos efectos permanecen.	Construcción sin licencia, permaneciendo la obra ilegal.
	Continuada	Sucesión de conductas instantáneas idénticas que forman un patrón en el tiempo.	Envío repetitivo de mensajes publicitarios sin consentimiento.
	Permanente	Conducta infractora que persiste en el tiempo hasta que cesa.	No actualizar información obligatoria en registros administrativos.
Por la relevancia o protección del bien jurídico vulnerado	Leve	Infracción que afecta bienes jurídicos menos relevantes, sanción menor.	No exhibir aviso del Libro de Reclamaciones.
	Grave	Infracción que afecta bienes jurídicos relevantes, sanción intermedia.	Discriminación en acceso a servicios financieros.
	Muy grave	Infracción de alto impacto que afecta gravemente bienes jurídicos.	Venta de productos peligrosos sin advertencias.
Por el riesgo o afectación producida	Mera actividad	Infracción basada en el simple incumplimiento de una norma o formalidad.	No entregar información obligatoria a la autoridad.
	Resultado	Infracción donde es necesario que se produzca un daño o afectación concreta.	No atender un reclamo dentro del plazo legal.

Nota: Elaboración propia, 2025.

Lo antes visto genera serias implicancias jurídicas y prácticas. Esta ausencia de uniformidad no solo se manifiesta entre distintos tipos infractores —como infracciones instantáneas, continuadas o de mera actividad—, sino también dentro de una misma tipología, en la que casos sustancialmente similares han recibido tratamientos divergentes. Tal inconsistencia revela una aplicación casuística y desprovista de criterios técnicos estables, lo que produce un marco de incertidumbre normativa que dificulta a los administrados prever las consecuencias jurídicas de sus actos. Además, debilita la legitimidad del procedimiento sancionador y expone a la administración a cuestionamientos sobre arbitrariedad o falta de motivación suficiente en sus resoluciones. En última instancia, esta variabilidad decisional afecta de manera directa la confianza en el sistema de protección al consumidor, al generar un entorno regulatorio inestable y potencialmente injusto. Por tanto, se hace imperativo que la CC3 establezca lineamientos interpretativos claros y vinculantes sobre la procedencia del eximente, con base a criterios

objetivos, proporcionales y consistentes con la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionador.

3.3 Sobre los eximentes de responsabilidad

Según lo expuesto por Morón (2020b), las causas que exoneran de responsabilidad administrativa, comprenden aquellos escenarios en los que el infractor queda liberado de recibir una sanción, sin que ello impida a la Administración aplicar otras medidas jurídicas, como acciones correctivas; en relación con ello, el artículo 257 del TUO de la LPAG establece como circunstancias exoneratorias de responsabilidad las siguientes:

- a) La existencia verificada de caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Haber actuado en cumplimiento de una obligación legal o ejerciendo válidamente el derecho de defensa.
- c) La acreditación de incapacidad mental por parte de autoridad competente, cuando esta afecte la comprensión del acto infractor.
- d) El cumplimiento de una orden imperativa emitida por autoridad legítima en el ejercicio de sus funciones.
- e) El error provocado por la propia Administración o derivado de normas administrativas confusas o contrarias a derecho.
- f) La corrección voluntaria del hecho u omisión atribuido como infracción, siempre que esta se produzca antes de la notificación formal del pliego de cargos previsto en el numeral 3 del artículo 255 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 2019).

3.4 Sobre la afectación a los elementos de la infracción

3.4.1 Falta o ausencia de conducta

El punto de partida para analizar una infracción administrativa y la consecuente determinación de responsabilidad es establecer si existe una conducta atribuible al presunto infractor. En ese sentido, resulta esencial verificar si dicha conducta ha sido voluntaria y si ha contribuido de manera determinante a la comisión de la infracción. En relación con la fuerza mayor, Morón (2020a) sostiene que se configura en aquellos supuestos en los que el administrado no ha ejecutado ninguna acción determinante para la producción del hecho infractor. Esta figura se caracteriza por ser un evento imprevisible, inevitable y ajeno a la voluntad del administrado, lo que implica la inexistencia de un nexo de imputación entre la conducta del agente y el resultado producido. Por tanto, la presencia de fuerza mayor excluye la responsabilidad administrativa, al no cumplirse el elemento de imputabilidad subjetiva necesario para sustentar una sanción.

Neyra (2018, pp. 333-360) sostiene que las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor inciden directamente sobre la tipicidad de la conducta administrativa sancionable, en tanto implican la ausencia de voluntariedad por parte del administrado. Es decir, en estos supuestos, el hecho generador de la infracción no puede ser atribuido al sujeto responsable debido a que escapa de su esfera de control y previsión, lo que impide calificar jurídicamente su conducta como típica. De este modo, se ve afectado uno de los elementos esenciales para la configuración de una infracción administrativa: la imputabilidad subjetiva basada en dolo o culpa.

En ese mismo sentido, Rebollo et al. (2010) afirman que cualquier conducta que, aun siendo típica en apariencia, no derive de un actuar doloso, negligente o imprudente del administrado, debe considerarse como fortuita y, por tanto, excluida de sanción. Esta postura establece que no debe imponerse una consecuencia sancionadora si no puede demostrarse una mínima reprochabilidad del comportamiento.

Asimismo, ambos enfoques doctrinarios resaltan la importancia de diferenciar claramente entre hechos que son atribuibles al administrado y aquellos que resultan producto de circunstancias ajenas, imprevisibles e irresistibles. Esta distinción es fundamental para preservar los principios de culpabilidad y razonabilidad en el ejercicio del ius puniendi administrativo, en tanto garantiza que solo se sancione a quienes hayan tenido una participación activa y voluntaria en la comisión de la infracción. De esta manera, se evita la imposición de sanciones sobre conductas que, por su naturaleza, escapan del control del administrado, asegurando así una aplicación proporcional, justa y legítima del poder sancionador del Estado. Además, dicha diferenciación contribuye a reforzar la seguridad jurídica y la confianza en el ordenamiento administrativo, al impedir que se distorsione el fin preventivo y correctivo del derecho sancionador con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

Tabla 18 *Semejanzas y diferencias*

Caso fortuito	Fuerza mayor
Proviene de la naturaleza	Proviene del hombre o de la autoridad que goza de un poder del Estado
Imprevisible, irresistible	Irresistible
Hecho interno	Hecho ajeno o externo
Semejanzas	
Hecho extraordinario	
No hay relación entre la voluntad del agente y el resultado	
Hecho no imputable	

Nota: Adaptado del Acuerdo N° 009-2020, adoptado en la Sesión N° 018-2020 de la Sala Plena del Tribunal de la SUSALUD, 2021.

3.5 Causas de justificación o de exclusión de la antijuridicidad

El juicio de antijuridicidad se refiere a la valoración jurídica mediante la cual se determina si una conducta contraviene el ordenamiento jurídico vigente, es decir, si infringe una norma legal

sin estar amparada por una causa de justificación. Este juicio permite distinguir entre aquellas acciones que, aun siendo típicas, no resultan sancionables por estar justificadas (por ejemplo, en casos de legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento del deber) y aquellas que sí merecen reproche jurídico por carecer de tal justificación. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el juicio de antijuridicidad cumple un rol esencial, pues garantiza que solo se sancione a quienes han lesionado efectivamente un bien jurídico protegido por la norma administrativa, asegurando así una actuación estatal respetuosa del principio de legalidad y del debido procedimiento. Según lo expuesto por Gómez y Sanz (2010), la antijuridicidad se manifiesta como la contradicción entre una determinada conducta y el ordenamiento jurídico. En este sentido, lo común es que una acción que encaja en un tipo infractor sea considerada antijurídica, mientras que resulta excepcional que una conducta típica no lo sea.

A decir de Gómez y Sanz (2010), indican como causas de justificación: i) la legítima defensa; ii) el estado de necesidad, y iii) cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo

En el TUO de la LPAG se indican como causas de justificación: i) obrar en cumplimiento de un deber legal, y ii) el ejercicio legítimo del derecho de defensa (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 2019).

3.6 Causas de exclusión de la culpabilidad

Según Nieto (2012), la culpabilidad implica la posibilidad de atribuir a una persona la realización de una conducta infractora que le es reprochable, en tanto ha actuado con dolo o culpa, es decir, con conocimiento y voluntad o, al menos, con negligencia, imprudencia o impericia. Este principio constituye un límite esencial al poder sancionador del Estado, pues impide que se imponga una sanción cuando el administrado no tuvo la capacidad de actuar de forma distinta o cuando el hecho fue realizado sin conciencia de su ilicitud.

3.6.1 Inimputabilidad

Rebollo et al. (2010) mencionan que la imputabilidad es la capacidad que tiene una persona para ser jurídicamente responsable de una conducta infractora, en función de su aptitud para comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión. En el ámbito del derecho sancionador, la imputabilidad constituye un presupuesto esencial para atribuir responsabilidad, ya que permite verificar si el sujeto, al momento de los hechos, podía autodeterminarse según el deber jurídico exigido. Así, la ausencia de imputabilidad —por causas como inimputabilidad por trastorno mental, minoría de edad o fuerza mayor— impide

formular reproche jurídico, al faltar el elemento subjetivo indispensable que conecta la conducta con la voluntad del infractor.

Del mismo modo, Villavicencio (2019) sostiene que la inimputabilidad opera como una causa que descarta la atribución de responsabilidad penal, al referirse a situaciones en las que la persona no posee la capacidad mental suficiente para discernir la ilicitud de sus actos o para conducirse conforme a dicho entendimiento; en ese sentido, constituye un presupuesto previo al juicio de culpabilidad, lo que imposibilita asignar responsabilidad penal ante la inexistencia de imputabilidad. Esta condición puede originarse, por ejemplo, por trastornos mentales severos, pérdida de conciencia o alteraciones profundas en el desarrollo psicológico que comprometan la voluntad o la comprensión del individuo.

3.6.2 Desconocimiento de la prohibición

En este contexto, se contempla la figura del error de prohibición, la cual se presenta cuando el sujeto que comete una infracción administrativa actúa sin conocer que su conducta o el hecho realizado es contrario al ordenamiento jurídico. Esto último es compartido por Morón (2020a) quien señala que cuando los administrados actúen de una manera determinada producto de las expectativas generadas por la actuación de la administración, lo hacen con la convicción de que su proceder es lícito. En consecuencia, si la comisión de la infracción se produce como resultado de un error originado o inducido por la propia administración, corresponde eximir de responsabilidad al administrado, dado que no puede ser sancionado por una conducta derivada de una actuación confusa o errónea de la autoridad.

Por otro lado, Neyra (2018) señala que el desconocimiento de la prohibición no constituye, por sí solo, una causa automática de exclusión de responsabilidad administrativa. No obstante, precisa que en determinados casos podría evaluarse como una circunstancia relevante si el error en que incurre el administrado resulta invencible, es decir, si no pudo razonablemente evitarlo aun actuando con la debida diligencia. En ese contexto, el autor hace referencia al denominado error de prohibición invencible, entendido como una forma de ignorancia normativamente excusable, que puede excluir la culpabilidad por ausencia de conciencia de antijuridicidad.

3.6.3 Inexigibilidad de otra conducta

Este supuesto exonera de responsabilidad al sujeto infractor al haber desarrollado una conducta sobre la cual no podía desvincularse. Según Villavicencio (2019), para que proceda la aplicación de la figura de la obediencia jerárquica, deben concurrir ciertos elementos esenciales: la actuación del subordinado en cumplimiento de dicha orden, que esta se haya emitido con las formalidades legales exigidas, y que, a pesar de ello, la orden tenga un

contenido antijurídico.

3.7 Causas de exclusión de la punibilidad

En este punto se debe reiterar que, para este estudio se está considerando a la punibilidad como una consecuencia de la misma al existir responsabilidad administrativa del sujeto infractor. De acuerdo con Bustos (2015, pp. 189-238), inicialmente las excusas absolutorias venían a excluir la punibilidad de un hecho delictivo fundamentándose, principalmente, en razones de política criminal; es decir, en situaciones donde el legislador, por razones de conveniencia u oportunidad, entendía que no procedía la imposición de una pena.

4. La subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en el caso peruano

El Decreto Legislativo N° 1029 (2008) reformuló aspectos claves de la LPAG, incorporando el art. 236-A, que contempló la corrección anticipada de la falta como atenuante si se ejecutaba antes de la imputación. Luego, con el fin de adecuar el texto normativo al interés público y la defensa de derechos, la Resolución Ministerial N° 0155-2012-JUS impulsó la creación de un equipo técnico que elaboró un anteproyecto de reforma, difundido públicamente mediante Resolución Ministerial N° 0255-2013-JUS. Más adelante, la Resolución Ministerial N° 0293-2016-JUS encargó a otro grupo la revisión técnica de dicho texto.

En ese proceso, la subsanación voluntaria pasó de ser un factor mitigante a convertirse, con el Decreto Legislativo N° 1272, en una causal que excluye responsabilidad, permitiendo cerrar el procedimiento. No obstante, esta figura no solo exige cesar la infracción, sino también revertir sus consecuencias, en resguardo del bien jurídico afectado y para evitar la impunidad (MINJUSDH, 2017b, p. 47).

5. Sobre la subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos

5.1 La subsanación

La subsanación ha sido conceptualizada, en determinados contextos, como un elemento atenuante de la responsabilidad administrativa, particularmente cuando el administrado adopta una conducta proactiva destinada a corregir o neutralizar los efectos del incumplimiento normativo en que ha incurrido. En este sentido, la doctrina ha sostenido que la subsanación implica una manifestación de voluntad del infractor para revertir o remediar las consecuencias derivadas de su infracción, ya sea mediante la reparación efectiva del daño ocasionado a la propia Administración Pública o a terceros que se hayan visto afectados por la conducta antijurídica.

En efecto, según Morón (2019), esta figura jurídica se entendía como una conducta del administrado que buscaba no solo reconocer la existencia de un incumplimiento, sino también mitigar su impacto real, a través de la acción reparadora voluntaria y previa a la emisión de la

resolución sancionadora. Desde esta perspectiva, la subsanación no implicaba una mera declaración de intención, sino la ejecución concreta de actos orientados a revertir el perjuicio, constituyéndose así en un indicio favorable sobre el comportamiento colaborativo del administrado (p. 521).

Esta valoración como circunstancia atenuante respondía al principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, permitiendo al órgano competente modular la severidad de la respuesta estatal en función de la diligencia posterior desplegada por el infractor para remediar las consecuencias negativas de su conducta. De este modo, la subsanación voluntaria previa contribuía a individualizar la sanción, respetando los principios de razonabilidad y justicia administrativa, y promoviendo una cultura de cumplimiento normativo mediante incentivos positivos.

Asimismo, su reconocimiento como circunstancia atenuante no solo favorecía la eficacia del procedimiento sancionador al reducir su carga contenciosa, sino que también fortalecía el rol preventivo del derecho administrativo sancionador, al incentivar comportamientos responsables por parte de los administrados. En este contexto, la conducta reparadora previa era interpretada como una manifestación de buena fe y compromiso con el interés general, valores esenciales en la interacción entre la Administración Pública y los particulares.

5.2 La voluntariedad

La voluntariedad, como característica relevante de la conducta del administrado se define como la decisión libre y autónoma de asumir una determinada conducta sin coacción externa o exigencia previa de la autoridad administrativa. Desde esta óptica, una actuación verdaderamente voluntaria implica que el administrado toma la iniciativa de forma espontánea para corregir o mitigar los efectos de una infracción, sin que exista un mandato expreso que le imponga dicho deber.

En ese sentido, Morón (2017) sostiene que la subsanación pierde su carácter voluntario cuando ha sido precedida por un requerimiento formal de la Administración, en tanto ya no se trataría de una manifestación libre de colaboración, sino de una reacción obligada ante una exigencia administrativa. Esto es crucial, ya que la calificación de una conducta como voluntaria tiene efectos jurídicos concretos, por ejemplo, al ser considerada una circunstancia atenuante de responsabilidad o un indicio de buena fe. Si dicha conducta se produce únicamente como respuesta a un mandato de subsanación, su valor atenuante se diluye, pues no refleja una auténtica disposición del administrado a colaborar con la legalidad.

5.3 La oportunidad

Según el TUO de la LPAG, basta con que la corrección del hecho constitutivo de infracción se efectúe antes de que el administrado reciba formalmente la notificación de la imputación de cargos; es decir, la subsanación debe realizarse antes de que dicho procedimiento se entienda válidamente notificado.

Ello implica que la corrección debe producirse antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, con el propósito de evitar que la Administración despliegue acciones o recursos en la imputación de cargos, preservando así el carácter preventivo y colaborativo del régimen sancionador

5.4 Los efectos de la conducta

Según lo establecido por el MINJUSDH (2017b) en la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, la figura de la subsanación no se agota únicamente en la interrupción de la conducta infractora, sino que, en los casos que corresponda, debe comprender también la reparación de los daños ocasionados al bien jurídico afectado como resultado de dicha conducta, esta exigencia busca impedir situaciones de impunidad (p. 47).

En la misma línea, el docente Ricardo Salazar distingue con claridad entre el cese, entendido como la simple interrupción de la conducta reprochable, y la subsanación, la cual implica una actuación positiva orientada a revertir los efectos generados; en ese sentido, resalta que la subsanación no debe interpretarse únicamente como dejar de infringir, ya que su verdadera naturaleza incluye restituir el estado de cosas anterior a la comisión del hecho infractor.

6. Sobre la seguridad jurídica y la predictibilidad de los órganos resolutivos que ejercen potestad sancionadora

El principio de seguridad jurídica se refiere a la exigencia de que las normas posean un contenido preciso y comprensible; en esa línea, Rodríguez-Arana (2007, pp. 251-268) sostiene que las personas deben contar con la posibilidad real de anticipar las consecuencias jurídicas de su conducta. Por su parte, la previsibilidad, en estrecha conexión con el respeto al debido procedimiento, constituye un componente esencial del principio de seguridad jurídica, pilar fundamental del Estado de Derecho. En este contexto, la carencia de lineamientos normativos claros y estables para la implementación del Enfoque de Regulación y Supervisión Basado en Riesgos (ERSV) representa un factor que incide negativamente en la coherencia y legitimidad de la actuación administrativa. Esta inestabilidad normativa no solo compromete la consistencia técnica en las resoluciones adoptadas por las autoridades competentes, sino que también socava la uniformidad y certeza que deben regir toda intervención estatal, particularmente en el ejercicio de funciones de fiscalización, inspección y control.

Cuando diversas entidades administrativas interpretan y aplican el ERSV de manera heterogénea —sin directrices comunes, sin metodologías validadas o con márgenes de discrecionalidad excesivos y no sujetos a mecanismos de control efectivo—, se generan escenarios de incertidumbre normativa que afectan directamente el trato igualitario que corresponde a los administrados. Esta situación vulnera su legítima expectativa de recibir un tratamiento predecible y coherente frente a hechos análogos, generando no solo inseguridad jurídica, sino también una afectación al principio de igualdad ante la ley.

En la práctica, ello puede traducirse en decisiones administrativas contradictorias, sanciones desproporcionadas, o intervenciones supervisoras arbitrarias que desnaturalizan el propósito preventivo del enfoque basado en riesgos. Además, esta falta de uniformidad compromete la confianza de los ciudadanos en la actuación de la Administración Pública y dificulta el cumplimiento voluntario de las normas, al percibirse un entorno regulatorio inestable y poco transparente. En consecuencia, resulta imprescindible que el ERSV se aplique bajo parámetros técnicos definidos, criterios homogéneos y mecanismos de control institucional que garanticen el respeto de los principios de legalidad, razonabilidad, predictibilidad y debido procedimiento. En esta línea, Cairampoma (2014) advierte que la predictibilidad es un componente esencial del orden jurídico-administrativo, ya que garantiza a los administrados la posibilidad de anticipar razonablemente las consecuencias de su conducta en función de reglas estables y conocidas. La previsibilidad, señala el autor, no solo fortalece la confianza legítima en la actuación del Estado, sino que actúa como un mecanismo de control frente a la arbitrariedad administrativa, al reducir los márgenes de discrecionalidad sin fundamento y permitir la evaluación objetiva de las decisiones públicas.

Por tanto, la estandarización de criterios técnicos en la aplicación del ERSV y la implementación de directrices interinstitucionales claras no solo son una exigencia de eficiencia administrativa, sino también una condición necesaria para garantizar los derechos fundamentales de los administrados, especialmente en procedimientos de fiscalización que pueden derivar en sanciones o restricciones a sus actividades económicas.

7. Sobre la razonabilidad y la proporcionalidad

Estos principios establecen que las decisiones administrativas deben ser coherentes, justificadas y proporcionales a la infracción cometida (Lucchetti, 2009). La importancia de los antes referidos es evitar la generación de incentivos perversos que puedan desnaturalizar la finalidad del derecho sancionador (Mondoñedo, 2024).

Para garantizar su aplicación en el marco del ERSV, se recomienda:

- Limitar la reincidencia, evitando beneficios repetidos sin consecuencias.

- Aplicar gradualidad, permitiendo reducciones parciales en casos leves, en lugar de exenciones totales.
- Realizar evaluaciones de impacto, para verificar que la subsanación realmente corrija la infracción sin generar ventajas indebidas.

El ERSV fue concebido como un instrumento excepcional de política administrativa, orientado a promover una respuesta temprana y no punitiva ante infracciones menores. Su finalidad se vincula con la dimensión pedagógica de la función fiscalizadora, en tanto busca generar una cultura de legalidad mediante mecanismos que prioricen la corrección y mejora continua, antes que la sanción. En esa lógica, el ERSV fue diseñado para canalizar la respuesta administrativa hacia la prevención de riesgos significativos, optimizando los recursos de supervisión y centrando las medidas coercitivas en los incumplimientos que presentan mayor peligrosidad o daño al interés público.

No obstante, la aplicación sistemática y acrítica del ERSV a favor de administrados reincidentes, incluso cuando se presentan patrones reiterativos de incumplimiento, desnaturaliza el propósito correctivo y excepcional de esta herramienta, vaciándola de contenido preventivo y transformándola en una vía de escape rutinaria frente a la responsabilidad administrativa. En estos casos, se pervierte su razón de ser: en lugar de constituir un estímulo para el cumplimiento normativo, se convierte en un incentivo perverso para el incumplimiento deliberado, dado que algunos sujetos regulados internalizan la posibilidad de incumplir con impunidad, siempre que subsanen antes de la imputación formal de cargos.

Este tipo de uso distorsionado del ERSV genera un serio riesgo regulatorio, al debilitar la autoridad de la Administración Pública como garante del orden jurídico-administrativo y al fomentar comportamientos estratégicos por parte de los agentes supervisados. Así, se instala una percepción de impunidad parcial o temporal, que erosiona la eficacia disuasiva del régimen sancionador y desmotiva a los administrados cumplidores, quienes observan con preocupación que el sistema premia el incumplimiento sistemático, siempre que se acompañe de actos formales de subsanación posteriores.

Este escenario afecta directamente los principios de equidad y legalidad. La equidad se ve comprometida cuando administrados que cumplen desde el inicio son tratados en igualdad de condiciones que aquellos que infringen reiteradamente; la legalidad se debilita cuando se flexibiliza excesivamente el estándar sancionador a favor de infractores; y la seguridad jurídica se pone en riesgo cuando las reglas sobre la aplicación del ERSV carecen de criterios claros,

uniformes y previsibles. Con ello se promueve una cultura de elusión tolerada, que mina la eficacia del régimen sancionador. Por tanto, es necesario establecer límites normativos —como la exclusión del beneficio en caso de reincidencia dentro de un plazo determinado— o criterios interpretativos claros por parte de los órganos resolutivos, que impidan su aplicación no sea automática ni obligatoria, y que se exija considerar la trayectoria de cumplimiento del administrado como un factor determinante para admitir la procedencia del eximente.

En el marco del régimen administrativo sancionador, la aplicación del eximente por subsanación voluntaria debe evaluarse con criterio de gradualidad, especialmente cuando se trate de infracciones leves o aquellas cuya afectación al interés público sea reducida. Si bien el reconocimiento de una conducta correctiva espontánea refleja la buena fe del administrado y puede constituir un elemento atenuante relevante, la exoneración total e incondicional de responsabilidad puede generar efectos contraproducentes, desnaturalizando la función disuasiva y correctiva.

En este contexto, se sostiene que una aplicación automática y absoluta del eximente podría trivializar la gravedad de la infracción, restando importancia al cumplimiento normativo oportuno y fomentando conductas estratégicas de incumplimiento seguido de corrección, más que una auténtica cultura de legalidad. Esta situación podría llevar, incluso, a que determinados administrados internalicen la posibilidad de infringir la norma sin consecuencias reales, siempre que corrijan el incumplimiento en el momento oportuno.

Frente a ello, se propone la adopción de un enfoque gradual en la aplicación del eximente o atenuante por subsanación voluntaria, que permita reconocer de forma equilibrada la iniciativa del administrado para remediar el incumplimiento, sin debilitar la finalidad disuasiva y preventiva del régimen sancionador administrativo. Esta propuesta busca evitar extremos: ni la indulgencia automática que incentive el incumplimiento estratégico, ni la rigidez sancionadora que desincentive la cooperación oportuna del infractor.

Un enfoque gradual implica valorar el momento en que se realiza la subsanación, su alcance, la voluntariedad de la conducta reparadora, y el impacto real que haya tenido sobre el bien jurídico afectado. Así, cuanto más temprana, completa y espontánea sea la corrección del incumplimiento —sin que haya mediado requerimiento o amenaza de sanción por parte de la autoridad—, mayor será el reconocimiento que el sistema debe otorgar, ya sea a través de la atenuación significativa de la sanción o, en determinados supuestos, mediante la exoneración total de responsabilidad.

Este planteamiento se alinea con el principio de proporcionalidad, conforme al cual toda intervención de la Administración debe guardar una relación adecuada y razonable entre la

conducta infractora y la intensidad de la respuesta punitiva. El juicio de proporcionalidad exige ponderar no solo la gravedad objetiva de la infracción, sino también el comportamiento posterior del administrado, especialmente cuando este demuestra disposición a colaborar, reparar o revertir el daño ocasionado. En este marco, la subsanación voluntaria cobra un valor relevante como manifestación de buena fe y compromiso con el cumplimiento normativo, reforzando al mismo tiempo la legitimidad del sistema sancionador.

Además, la aplicación gradual del eximente contribuye a fortalecer la función pedagógica del derecho administrativo sancionador, al incentivar una cultura de cumplimiento no basada únicamente en la amenaza de sanción, sino también en el reconocimiento de conductas responsables. Esta lógica de incentivo positivo resulta especialmente útil en contextos regulatorios complejos, donde el cumplimiento puede requerir ajustes progresivos y donde la cooperación entre el administrado y la autoridad es clave para lograr resultados sostenibles.

Una respuesta gradual, que modere la sanción en lugar de extinguirla completamente, permite ponderar factores como la oportunidad y espontaneidad de la subsanación, la reincidencia, la extensión del daño causado, y el grado de cooperación del administrado. Con ello, se mantiene el equilibrio entre la finalidad pedagógica del eximente y la necesidad de preservar la autoridad normativa del Estado, garantizando que la subsanación voluntaria sea un incentivo al cumplimiento real y no una vía de escape al reproche jurídico.

Finalmente, se propone realizar evaluaciones de impacto con el objetivo de verificar si la subsanación realizada por el administrado ha tenido un efecto real y suficiente en la restitución del orden jurídico alterado, y si su aplicación no produce una ventaja competitiva indebida frente a quienes han cumplido la norma desde el inicio. Ello es crucial para que el ERSV no sea percibido como una vía para evadir las consecuencias de la infracción, sino como un incentivo legítimo para el cumplimiento temprano y responsable de las obligaciones legales. Además, tales evaluaciones permiten a las entidades públicas calibrar la procedencia y el alcance del beneficio en función del caso concreto, evitando respuestas automáticas y descontextualizadas que puedan vulnerar los principios de proporcionalidad, justicia y equidad. Asimismo, el análisis del impacto de la subsanación en el entorno regulado previene situaciones en las que el infractor —tras obtener beneficios ilícitos mediante su conducta— logre conservar ventajas económicas o posiciones privilegiadas en detrimento de otros administrados que actuaron conforme a la ley. Por tanto, las evaluaciones de impacto no solo fortalecen la legitimidad del sistema sancionador, sino que consolidan el trato igualitario entre todos los sujetos regulados.

CAPÍTULO III. DESARROLLO DEL TEMA

1. Sobre la aplicación del eximente por subsanación de la conducta en los procedimientos sancionadores

En este punto se analizarán las disposiciones emitidas por entidades que tramitan procedimientos administrativos sancionadores, así como los criterios seguidos en la aplicación o limitación al eximente de responsabilidad por subsanación de la conducta.

En la presente investigación el punto central será el análisis de los procedimientos de protección al consumidor seguidos en el INDECOPI (Comisión de Protección al Consumidor N° 3), los tramitados ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural), y los seguidos en la SUNEDU (Concejo Directivo).

1.1 La aplicación del eximente por subsanación de la conducta en los procedimientos sancionadores por infracción a las normas de protección al consumidor (INDECOPI)

El artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571, 2010) establece diversas circunstancias que pueden ser consideradas como atenuantes especiales dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el INDECOPI. Estas atenuantes permiten una modulación de la responsabilidad del administrado, en atención a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Entre dichas circunstancias, se contempla como atenuante la acreditación, por parte del proveedor, de la existencia de un sistema efectivo de cumplimiento normativo vinculado al respeto de los derechos de los consumidores establecidos en el Código. Para evaluar la eficacia de dicho sistema, la autoridad considera, entre otros elementos: el compromiso demostrado por la alta dirección de la empresa, la implementación de políticas y procedimientos alineados con el marco normativo del consumidor, la capacitación continua del personal en materia de protección al consumidor, la existencia de mecanismos internos de auditoría y supervisión, la aplicación efectiva de sanciones internas frente a incumplimientos, y el hecho de que las infracciones cometidas constituyan eventos aislados y no revelen una práctica sistemática o reiterada.

Asimismo, el artículo 112 también contempla la posibilidad de valorar como atenuantes otras circunstancias no enumeradas expresamente, siempre que generen efectos o revelen características equivalentes. En ese sentido, se reconocen como factores que disminuyen la responsabilidad administrativa: la interrupción voluntaria de la infracción, la adopción de medidas correctivas inmediatas y la reparación o mitigación de las consecuencias negativas generadas al consumidor.

Cabe resaltar que, conforme al numeral 2 del citado artículo, estas acciones serán consideradas como atenuantes únicamente si se ejecutan antes de la notificación formal del pliego de cargos. Esta disposición tiene carácter supletorio, lo cual implica que, ante ausencia de una regulación específica más favorable, puede ser aplicada en beneficio del administrado, conforme al principio pro actione y a favor de una interpretación garantista del procedimiento sancionador. El literal f) del artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571) consagra una excepción a la prosecución del procedimiento sancionador en materia de consumo, al disponer que la denuncia será declarada improcedente cuando el proveedor haya corregido la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos. Esta previsión normativa introduce una figura de terminación anticipada del procedimiento sancionador basada en la subsanación voluntaria y oportuna, como expresión del principio de eficacia y economía procedimental.

No obstante, esta prerrogativa no es irrestricta ni aplicable en todos los supuestos, ya que la misma norma excluye expresamente su aplicación en aquellos casos en los que la conducta denunciada haya puesto en riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas, o cuando se configure un acto de discriminación. Esta delimitación responde a una lógica de protección reforzada de bienes jurídicos fundamentales, frente a los cuales el ordenamiento jurídico impone un mayor rigor en la fiscalización y sanción de conductas infractoras, incluso si estas han sido posteriormente corregidas.

En línea con esta interpretación, la Directiva N° 001-2021-COD-INDECOPI, que desarrolla criterios procedimentales para la tramitación de denuncias en materia de protección al consumidor, establece en su artículo 13.2 que, para que proceda la declaración de improcedencia por subsanación, el órgano resolutorio debe verificar que el proveedor haya ejecutado efectivamente las garantías previstas en el Código, así como la posibilidad real y total de subsanar la infracción denunciada en todos sus extremos. Es decir, no basta con una subsanación formal o parcial, sino que se exige una reparación integral y verificable, compatible con la naturaleza de los derechos afectados.

Este marco normativo revela un tratamiento diferenciado de la potestad sancionadora administrativa en función del bien jurídico afectado, lo que representa una manifestación concreta del principio de proporcionalidad y del enfoque preventivo y correctivo que caracteriza al derecho administrativo sancionador moderno. En efecto, cuando se encuentran en juego bienes de especial tutela constitucional —como la vida, la salud, la integridad física o la igualdad—, el ordenamiento restringe los márgenes de oportunidad para la exoneración de

responsabilidad, priorizando la necesidad de generar efectos disuasivos efectivos y reafirmar el mandato de respeto a esos derechos fundamentales.

Así, se concluye que, si bien el régimen de protección al consumidor admite la terminación anticipada del procedimiento por subsanación previa a la imputación de cargos, dicha figura no opera de manera absoluta, sino que se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad, gravedad y disponibilidad del bien jurídico afectado, reafirmando el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales frente a las relaciones de consumo asimétricas.

A partir de esta limitación establecida en el literal f), se desprende que el legislador, en el ámbito de protección al consumidor, ha previsto la existencia de escenarios en los que la subsanación no será admisible. En consecuencia, resulta legítimo que, en dichos casos, el procedimiento no sea concluido por la subsanación y, por el contrario, la autoridad competente adopte las medidas necesarias para garantizar la tutela efectiva del bien jurídico afectado.

A efectos de tener una lectura de la aplicación de esta figura se requirió a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI el total de resoluciones finales emitidas entre los años 2017 al 2024, de ser posible, la relación de expedientes en los que se alegó o se analizó dicho eximente en el referido periodo, así como también se efectuó una revisión de su página *web* (ver anexo 4).

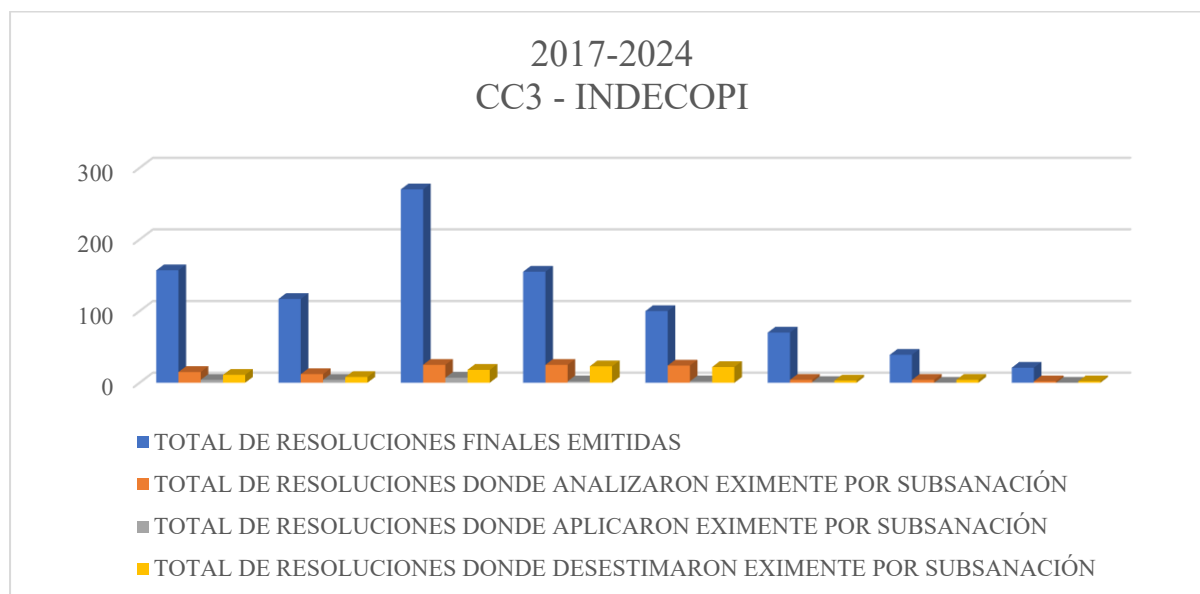
De la información remitida por el INDECOPI para esta investigación se tiene que el total de casos donde se analizó su aplicación fue de 111, siendo solo que en 20 casos se aplicó la subsanación como eximente, y en 91 se desestimó, conforme se muestra en las siguientes tablas:

Tabla 19 *Total de resoluciones emitidas por la CC3 en donde se solicitó el eximente de subsanación voluntaria de la conducta (período 2021-2024)*

Año	Total de resoluciones finales emitidas	Total de resoluciones donde analizaron eximente por subsanación	Total de resoluciones donde aplicaron eximente por subsanación	Total de resoluciones donde desestimaron eximente por subsanación
2017	157	15	4	11
2018	117	12	4	8
2019	270	25	7	18
2020	155	25	2	23
2021	100	24	2	22
2022	70	4	1	3
2023	39	4	0	4
2024	21	2	0	2

Nota: Elaboración propia, 2025.

Figura 1 *Aplicación del eximente de subsanación voluntaria de la conducta en INDECOPI*



Nota: Elaboración propia, 2025.

La evidencia muestra que la aplicación del eximente por subsanación ha sido excepcional: solo se aplicó en el 18.01% de los casos. Aunque los órganos resolutivos mostraron preocupación por proteger el bien jurídico, su actuación no siempre fue coherente con la normativa vigente, especialmente con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, que resulta insuficiente en el ámbito de protección al consumidor.

El análisis de los procedimientos sancionadores en esta materia revela que la aplicación del eximente ha sido restringida y poco frecuente. Si bien su finalidad es incentivar la corrección voluntaria de la conducta infractora, en la práctica su utilización ha sido limitada. De los 111 casos revisados en INDECOPI, únicamente en 20 se aplicó el eximente, lo que refleja una baja disposición de los órganos resolutivos a emplear esta figura. Este reducido porcentaje sugiere que, más que ausencia de criterios normativos, existe una tendencia a restringir su procedencia, lo que impacta en la eficacia preventiva del mecanismo y genera interrogantes sobre su alcance real en términos de seguridad jurídica.

En conclusión, se presentan serias deficiencias, como la ausencia de criterios claros y la aplicación limitada del eximente por subsanación afectan la equidad, eficiencia y previsibilidad del sistema. Es urgente establecer lineamientos claros que garanticen una aplicación justa y coherente del eximente, fortaleciendo así la confianza en el sistema de protección al consumidor.

1.2 La aplicación del eximente por subsanación de la conducta en los procedimientos sancionadores determinados por la Dirección General de Defensa del Patrimonio

Cultural del Ministerio de Cultura

Mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado el 25 de abril de 2019, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual mantiene su vigencia y se aplica actualmente en la atención de los procedimientos relacionados con la gestión, protección, conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo toda actuación sujetar a los lineamientos y normativas vigentes dentro del marco legal correspondiente.

De la verificación del mencionado Reglamento no se ha evidenciado que se aborde la figura del eximente de subsanación voluntaria de la conducta infractora en ninguno de sus articulados; debiendo la administración remitirse a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

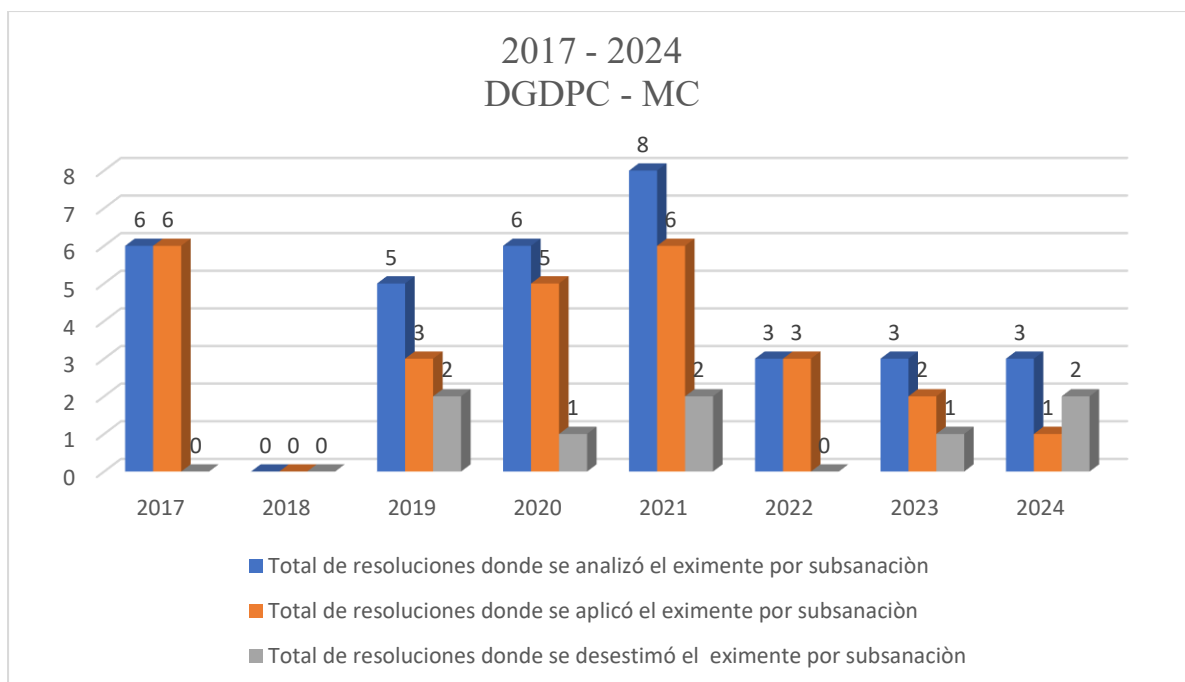
De la información proporcionada por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, se realizó el análisis de 1,721 resoluciones emitidas entre los años 2017 al 2024 conforme al siguiente detalle:

Tabla 20 *Total de resoluciones emitidas por el Ministerio de Cultura en donde se solicitó el eximente de subsanación voluntaria de la conducta (período 2021-2024)*

Año	Total de resoluciones emitidas	Total de resoluciones donde se analizó el eximente por subsanación	Total de resoluciones donde se aplicó el eximente por subsanación	Total de resoluciones donde se desestimó el eximente por subsanación
2017	177	6	6	0
2018	125	0	0	0
2019	209	5	3	2
2020	205	6	5	1
2021	328	8	6	2
2022	186	3	3	0
2023	184	3	2	1
2024	307	3	1	2
TOTAL	1721	34	26	8

Nota: Elaboración propia, 2025.

Figura 2 *Aplicación del eximente de subsanación voluntaria de la conducta en Ministerio de Cultura*



Nota: Elaboración propia, 2025.

Del estudio empírico realizado sobre un total de 1,721 resoluciones administrativas emitidas por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del de Cultura del Ministerio de Cultura entre los años 2017 y 2024, se desprende que el uso de la figura de la subsanación voluntaria ha sido sumamente limitado, con apenas 26 casos (equivalentes al 1,51 % del total) en los que fue acogida, además de 8 casos en los que fue expresamente rechazada. Esta baja frecuencia de aplicación da cuenta de su escasa operatividad práctica dentro del régimen sancionador del sector cultural y evidencia una tendencia a restringir su procedencia, lo que sugiere más bien una voluntad limitada o la identificación de pocos escenarios de aplicación por parte de las autoridades, antes que la inexistencia de criterios normativos o interpretativos. Uno de los problemas más relevantes identificados en este análisis ha sido la existencia de resoluciones contradictorias frente a casos sustancialmente similares, lo que pone en entredicho el respeto a los principios de predictibilidad, igualdad ante la ley y seguridad jurídica. Un ejemplo paradigmático se encuentra en la Resolución N° 000096-2024-DGDP-VMPCIC/MC, en la que se desestimó la subsanación voluntaria bajo el argumento de que la conducta del administrado no fue espontánea, sino que fue consecuencia directa de una exhortación previa emitida por el órgano fiscalizador, lo cual significaba eliminar el carácter de voluntariedad exigido para la procedencia del eximente. Sin embargo, en la Resolución N° 000098-2024-DGDP-VMPCIC/MC, emitida poco después y referida a un caso con circunstancias fácticas sustancialmente análogas, se adoptó un criterio contrario, acogándose el eximente por subsanación voluntaria sin mayores fundamentos diferenciadores.

Estas decisiones divergentes —emitidas por el mismo órgano resolutorio y en el mismo periodo— reflejan una alarmante falta de consistencia institucional y generan un alto grado de incertidumbre jurídica para los administrados, quienes no pueden prever con razonable certeza las consecuencias de sus actuaciones ni la valoración que hará la Administración respecto de su conducta correctiva. Tal escenario contraviene los estándares mínimos de un procedimiento administrativo sancionador legítimo y proporcional, debilitando la confianza en el sistema y propiciando el riesgo de decisiones arbitrarias.

Otro caso relevante es la Resolución N° 000278-2024-DGDP-VMPCIC/MC, en la cual se desestimó la subsanación pese a que el administrado rellenó la zanja que causó el daño, alegando que el daño al muro prehispánico era irreversible. Si bien la norma exige que la subsanación elimine el daño, no se define en qué casos esto no es posible, dejando espacio a interpretaciones dispares que debilitan la seguridad jurídica.

El proyecto de modificación del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Cultura busca alinear su contenido con el TUO de la LPAG, promoviendo la figura de la subsanación voluntaria. Sin embargo, no precisa de manera expresa los supuestos en los que esta procede, limitándose a remitirse nuevamente a la Ley N° 27444 sin mayor desarrollo, lo que mantiene la incertidumbre para los administrados.

Estas inconsistencias evidencian vulneraciones a principios clave del derecho administrativo sancionador:

- **Seguridad jurídica y predictibilidad.** Las decisiones contradictorias ante hechos similares generan incertidumbre sobre los efectos de corregir una infracción.
- **Proporcionalidad y razonabilidad.** Se aplican sanciones sin valorar adecuadamente el daño causado ni la intención del administrado. Aunque en algunos casos se acepta la corrección de afectaciones menores, en otros se rechaza incluso cuando hay acciones reparadoras.
- **Eficiencia y eficacia.** La falta de lineamientos claros fomenta la litigiosidad y congestiona los procedimientos, reduciendo la capacidad del Ministerio para actuar de forma oportuna.
- **Transparencia.** No se han difundido criterios claros sobre cuándo procede el eximente, lo que impide a los administrados conocer con certeza sus derechos.

1.3 Criterios establecidos en relación a la subsanación voluntaria bajo el ámbito de competencia del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

El Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, establece en el inciso 2 del artículo 8 lo siguiente:

[...]

Artículo 8.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

[...]

8.2. En aquellos casos en los que el Órgano Instructor verifique la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidad administrativa, o que la infracción ha sido subsanada o cuando no existan elementos suficientes que, por lo menos a nivel indiciario, permitan identificar un posible incumplimiento a la Ley Universitaria o normativa conexas, puede disponer el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La normativa aplicable en materia administrativa establece que, en el marco de un procedimiento sancionador, la autoridad competente tiene la facultad de abstenerse de iniciar dicho procedimiento si comprueba que la infracción ha sido subsanada de manera previa. Esta disposición busca fomentar conductas correctivas voluntarias por parte de los administrados, priorizando la función preventiva y restaurativa del derecho administrativo sancionador frente a una lógica exclusivamente punitiva.

En esa misma línea, la SUNEDU, mediante la Resolución Directoral N° 014-2017-SUNEDU/02-13, del 16 de junio de 2017, aprobó los “Criterios para evaluar y ratificar la subsanación de conductas que configuren incumplimiento de obligaciones supervisables”. Estos criterios constituyen una herramienta normativa destinada a proporcionar a las instituciones supervisadas parámetros claros y objetivos respecto a cómo será valorada la subsanación de una conducta infractora detectada durante las acciones de supervisión.

Dicha resolución no solo refuerza el principio de predictibilidad en el accionar de la administración pública, sino que también promueve una cultura de cumplimiento normativo oportuno y proactivo, alineada con los principios de razonabilidad, eficacia y economía procedimental. Así, se garantiza que las decisiones de SUNEDU sean consistentes, proporcionales y transparentes, fortaleciendo la seguridad jurídica de los administrados y promoviendo una relación colaborativa entre el ente regulador y las instituciones de educación superior.

Como parte de los criterios para valorar la subsanación realizada por el sujeto supervisado, a efectos de calificarla como eximente de responsabilidad, la SUNEDU considera los siguientes aspectos:

- **Voluntariedad.**
- **Oportunidad.**
- **Integralidad.**

Un caso ilustrativo de la aplicación del eximente por subsanación voluntaria se encuentra en la Resolución del Consejo Directivo N° 143-2020-SUNEDU/CD, emitida el 22 de diciembre de 2020. En dicho pronunciamiento, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega sostuvo que la remoción del señor Cervantes del cargo de rector, realizada el 24 de octubre de 2019, constituía una acción correctiva anticipada frente a la presunta infracción prevista en el numeral 9.3 del reglamento sancionador, referida al incumplimiento de medidas provisionales o correctivas impuestas por la SUNEDU. Según el argumento de la universidad, dicha actuación debía ser considerada como una causal de exclusión de responsabilidad administrativa.

No obstante, en el ejercicio de su potestad sancionadora, SUNEDU precisó que la sola cesación de la conducta infractora no resulta suficiente para eximir de responsabilidad al administrado. Para que opere válidamente el eximente por subsanación voluntaria, es indispensable que el sujeto investigado acredite, mediante medios probatorios objetivos y con fecha cierta, que adoptó medidas concretas antes de la notificación de la imputación de cargos. Estas acciones deben evidenciar no solo la interrupción efectiva de la conducta ilícita o la mitigación de sus efectos, sino también la ejecución de actos orientados a reparar o compensar el perjuicio ocasionado como consecuencia directa de la infracción.

Este criterio reafirma que la subsanación voluntaria, para tener valor jurídico como causal de exclusión o atenuación de responsabilidad, debe ser completa, auténtica, voluntaria y oportuna. Asimismo, demuestra que la SUNEDU exige un estándar riguroso en la verificación de dichas acciones, en consonancia con los principios de eficacia, objetividad y debido procedimiento que rigen el ejercicio de la función supervisora y sancionadora de la administración pública. Esta exigencia tiene por finalidad evitar situaciones de impunidad fáctica, así como garantizar que el infractor no obtenga un beneficio o ventaja indebida derivada de su actuación contraria al ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, la subsanación efectiva no puede limitarse a un acto meramente formal o simbólico, sino que debe implicar una restitución real, íntegra y verificable de la situación jurídica alterada por la infracción. Se trata, en efecto, de un estándar de reparación que permite conciliar el principio de legalidad con la dimensión correctiva del procedimiento sancionador, y que busca restaurar los efectos negativos producidos por la conducta infractora, en consonancia con el principio de proporcionalidad y el interés público comprometido.

Aplicando dicho marco interpretativo al caso concreto, se advierte que la infracción consistente en la inobservancia de una orden de suspensión del señor Cervantes no puede ser objeto de una reparación plena o restitución sustantiva, ya que la suspensión tardía del funcionario no neutraliza ni elimina el riesgo institucional que se materializó durante el tiempo en que se

mantuvo indebidamente en el ejercicio del cargo, en abierta contravención de un mandato legal o reglamentario.

Cabe señalar que la medida de suspensión no tiene un carácter puramente formal o decorativo, sino que su finalidad es impedir que una persona continúe ejerciendo funciones públicas cuando concurren causas que comprometen el interés general, la disciplina institucional o la legalidad administrativa. Al mantenerse indebidamente en el puesto, aun cuando fuera por un tiempo limitado, se afectó la finalidad misma de la medida administrativa, vulnerando el principio de sujeción a la autoridad competente y exponiendo a la entidad a eventuales riesgos funcionales o reputacionales.

En consecuencia, se concluye que, al momento en que se alegó la subsanación, ya se había producido un menoscabo irreversible a la finalidad de la medida ordenada, lo que impide considerar que se haya configurado una restitución real o completa del derecho vulnerado.

Así, a criterio de SUNEDU, para aplicar la figura de subsanación voluntaria de eximente de responsabilidad, el administrado debe reparar el daño causado; en el caso de no poder repararlo, no sería aplicable el citado eximente, aunque dicha condición no la señala la LPAG.

Debe tenerse en cuenta que desde el año 2017 hasta el mes de noviembre de 2023, la SUNEDU ha iniciado 168 procedimientos administrativos sancionadores³, como se aprecia en la tabla 21:

Tabla 21 *Relación de procedimientos administrativos en SUNEDU*

Año	Toral de Procedimientos administrativos sancionadores con sanción	Total de Procedimientos administrativos sancionadores archivados	Total de procedimientos administrativos sancionadores
2017	24	13	37
2018	23	15	38
2019	17	0	17
2020	22	2	24
2021	24	5	29
2022	7	2	11
2023	1	1	12

Nota: Elaboración propia, 2025.

Del mismo modo, el Consejo Directivo de la SUNEDU, se constató que en cinco procedimientos se dispuso el archivo del caso debido a la aplicación del supuesto de subsanación de la infracción, tal como se detalla a continuación:

Tabla 22 *Procedimientos archivados en SUNEDU por el eximente de subsanación voluntaria de la conducta*

N°	Institución	Resolución del Consejo Directivo	Fecha
1	Asociación Universidad Seminario Evangélico de Lima	065-2017-SUNEDU/CD	15/11/2017
2	Universidad Esan	068-2017-SUNEDU/CD	15/11/2017

³ Conforme se aprecia en el Memorando N° 518-2023-SUNEDU-02.14 de fecha 24 de noviembre de 2023, obtenido mediante solicitud de acceso a la Información Pública. Asimismo, en dicho documento, se especifica que la diferencia de los procedimientos tramitados en los años 2022 y 2023 y que aún no han sido resueltos, es porque se encuentran en trámite.

N°	Institución	Resolución del Consejo Directivo	Fecha
3	Universidad Particular de Chiclayo	070-2017-SUNEDU/CD	15/11/2017
4	Universidad Nacional del Santa	084-2018-SUNEDU/CD	20/07/2018
5	Universidad Privada San Juan Bautista	027-2023-SUNEDU/CD	18/09/2023

Nota: Elaboración propia, 2025.

1.4 Las entidades públicas y su rol en la fragmentación de la regulación sobre subsanación voluntaria

La subsanación voluntaria, reconocida en el TUO de la LPAG, exige de responsabilidad administrativa si el infractor corrige la conducta antes de la imputación (Zumaeta, 2021). Sin embargo, la interpretación y aplicación por parte de entidades públicas varía, causando fragmentación normativa. Aunque la LPAG establece un marco común, existen entidades reguladora que adoptan criterios propios, a veces más restrictivos (Castañeda, 2024; Jiménez, 2020). Esto genera incertidumbre en los administrados, pues algunos exigen requisitos adicionales o excluyen determinadas conductas de la posibilidad de ser subsanadas. (Mori, 2020). Dicha fragmentación vulnera el principio de legalidad, que obliga a actuar conforme a la ley, y el principio de jerarquía normativa, que prioriza la LPAG sobre normativas sectoriales (Castañeda, 2024; Jiménez, 2020).

2. Posición de actores y especialistas en la dinámica de los procedimientos sancionadores donde es posible aplicar la condición eximente por subsanación

La dinámica del procedimiento sancionador compromete a órganos instructores y resolutores, áreas técnicas, asesoría jurídica y administrados. En ese marco, la subsanación voluntaria previa al inicio del procedimiento puede operar como eximente de responsabilidad cuando la decisión administrativa motiva, con claridad suficiente, tres elementos: primero, una definición precisa y consistente de “subsanación” y “voluntariedad” que evite ambigüedades terminológicas; segundo, la oportunidad temporal del cese y de la corrección —en particular, que ocurran antes de cualquier requerimiento coactivo—; y, tercero, una valoración verificable de los efectos de la conducta, esto es, la reversión del daño, la neutralización del riesgo y/o la reparación efectiva a los afectados. Las opiniones de especialistas se incorporan aquí como insumos analíticos: se sintetizan y se contrastan con la evidencia del estudio (resoluciones, cuadros y figuras) para derivar conclusiones explícitas.

2.1 Alberto Cairampoma Arroyo

El jurista peruano, especialista en derecho administrativo económico y regulación de servicios públicos (doctor en Derecho por la PUCP y magíster por la Universidad de Barcelona), sostiene que la potestad sancionadora es de última ratio y de fin preventivo. Bajo esa premisa, cuando el administrado corrige por iniciativa propia antes de cualquier requerimiento y elimina o

repara los efectos de la infracción, la sanción pierde justificación y procede el eximente por subsanación.

En términos operativos, su planteamiento exige que la autoridad: (i) defina con precisión “subsanación” y “voluntariedad” y basa su motivación en precedentes; (ii) acredite la oportunidad del cese y de la corrección, destacando si ocurrieron antes o después del primer requerimiento coactivo; y (iii) valore los efectos verificando reversión del daño, neutralización del riesgo o reparación suficiente. Si falta claridad conceptual, el cese es reactivo o persisten efectos nocivos, la corrección solo amerita atenuación, no exención.

Relación con las preguntas, hipótesis y data recolectada.

Respecto de la primera pregunta (factores que explican las distintas interpretaciones del eximente), la posición descrita coincide con la evidencia obtenida del análisis de resoluciones de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y de la Consejo Directivo de la SUNEDU. En dichas resoluciones se observa una mayor procedencia del eximente cuando la motivación delimita claramente los conceptos aplicables y cita precedentes, el cese y la corrección son acreditados antes del requerimiento, y se demuestra la reversión, neutralización o reparación del daño. Ello confirma la hipótesis de que la claridad interpretativa, la oportunidad temporal y la valoración de los efectos constituyen factores determinantes en las variaciones decisorias.

En cuanto a la segunda pregunta (medidas para uniformar la aplicación), la misma evidencia respalda tres ajustes prioritarios: (i) incorporar definiciones operativas de “subsanación” y “voluntariedad” en lineamientos de motivación sustentados en precedentes; (ii) establecer criterios diferenciados por tipología infractora para fijar hitos temporales de valoración del cese; y (iii) exigir la verificación expresa de los efectos como condición para la exención, reservando la atenuación cuando subsista daño o la reparación sea parcial. Estas medidas recogen los patrones observados y explican por qué, al aplicarse, las decisiones tienden a converger entre las tres entidades analizadas.

2.2 Hugo R. Gómez Apac

El jurista peruano, especialista en derecho administrativo, actual Magistrado principal en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, concibe la potestad sancionadora como un instrumento de cumplimiento que complementa al sistema penal en infracciones de menor entidad. A su juicio, la sanción cumple una doble finalidad—disuasiva y retributiva—que debe ejercerse bajo el principio de razonabilidad: las multas han de superar el beneficio ilícito y

articularse con acciones preventivo-educativas, asumiendo que la eliminación absoluta de infracciones es inalcanzable, pero su reducción sostenida sí es exigible.

Desde esa premisa, la subsanación voluntaria no debería borrar la responsabilidad sino atenuarla, pues el eximente extingue por completo la reacción estatal. La clave decisoria, sostiene, no es solo el gesto de corregir, sino el efecto material de esa corrección. Cuando el daño es irreparable o el riesgo no puede neutralizarse—piénsese en afectaciones ambientales o patrimoniales de imposible reversión—la exención carece de sustento; en el mejor de los casos, cabe ponderar una disminución de sanción. Si el daño es reversible y la corrección se ejecuta antes de cualquier requerimiento, con evidencia suficiente de restitución o reparación a los afectados, la respuesta más coherente continúa siendo la atenuación significativa, no automáticamente la exoneración de responsabilidad.

Relación con las preguntas, hipótesis y data recolectada.

Esta lectura se enlaza con la primera pregunta de investigación en la medida en que ilumina por qué varían las decisiones sobre la procedencia del beneficio: la divergencia surge, principalmente, del grado de claridad conceptual con que la autoridad define “subsanación” y “voluntariedad” en la motivación y en sus precedentes, del momento preciso en que cesa la conducta (previo o posterior al primer requerimiento) y de la evaluación concreta de los efectos. El análisis de la evidencia proveniente de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y del Consejo Directivo de la SUNEDU, se observa que los expedientes con definiciones claras, cese previo documentado y reparación verificable tienden a resultados favorables al administrado; por el contrario, cuando la corrección es reactiva o persisten efectos nocivos, se imponen decisiones de improcedencia del eximente o, a lo sumo, de atenuación, patrón que se refleja de forma consistente en las tablas y figuras por entidad.

En relación con la segunda pregunta—cómo lograr aplicaciones más uniformes—la posición de Gómez Apac converge con tres líneas de mejora que la propia evidencia respalda: precisar en lineamientos una definición operativa de “subsanación” y “voluntariedad” anclada en precedentes para reducir la dispersión interpretativa; diferenciar criterios según la tipología infractora con hitos temporales que ordenen la valoración de la oportunidad del cese; y exigir que la motivación verifique expresamente la reversión, neutralización o reparación como presupuesto de cualquier exoneración de responsabilidad, reservando la atenuación cuando subsista daño o la restauración sea incompleta. Así entendida, la subsanación no elimina sin más la responsabilidad, sino que orienta una respuesta proporcionada que, al armonizarse con los datos de los tres regímenes analizados, favorece decisiones más coherentes y previsibles.

2.3 Milagros Cecilia Pozo Ascuña

La abogada Milagros Cecilia Pozo Ascuña, directora de la Dirección de Fiscalización del INDECOPI, concibe la potestad sancionadora como un sistema con dos finalidades complementarias: una función preventiva, orientada a desalentar nuevas infracciones y a consolidar una cultura de cumplimiento, y una función represiva, dirigida a reprochar conductas ya cometidas. En su planteamiento, la prevención actúa como eje rector: el Derecho Administrativo Sancionador debe priorizar respuestas que induzcan correcciones tempranas y estables del comportamiento, reservando la punición para los supuestos en que la tutela del interés público lo haga imprescindible.

Bajo esa lógica, la autoridad puede activar mecanismos previos a la sanción—como notificaciones preventivas, exhortaciones o medidas correctivas—para catalizar la subsanación voluntaria, especialmente cuando la infracción es incipiente, de bajo impacto y aún no ha producido consecuencias gravosas. En tales escenarios, si la corrección es espontánea, verificable y oportuna (esto es, anterior a cualquier requerimiento efectuado por la entidad), y además elimina o repara los efectos, el eximente de responsabilidad aparece como una respuesta coherente con la finalidad preventiva. En cambio, cuando existen reincidencia, dolo o un daño real y significativo, el componente represivo recupera centralidad, por la necesidad de resguardar la credibilidad del sistema, asegurar la disuasión general y restituir el equilibrio quebrado por la infracción.

La autora subraya, además, que no todo incumplimiento admite subsanación con efectos eximentes. En ámbitos que protegen bienes jurídicos de difícil o imposible reparación—ambiental, patrimonial, urbanístico o de salud pública—la afectación puede ser irreversible o de muy compleja restitución; allí, medidas tardías o meramente simbólicas no neutralizan el daño y la exoneración de responsabilidad carece de fundamento. En tales supuestos, la corrección puede ponderarse como atenuante si acredita reducción significativa de consecuencias, pero no suprimir la responsabilidad.

Este enfoque exige precisión conceptual y probatoria en la motivación administrativa. Debe definirse con claridad qué se entiende por “subsanación” y por “voluntariedad”, y cómo se prueban; debe establecerse de forma precisa, el momento del cese y la corrección, distinguiendo si ocurrieron antes o después del primer requerimiento formal; y debe valorarse de manera expresa el efecto material de la corrección: reversión del daño, neutralización del riesgo o reparación suficiente a los afectados. Solo cuando concurren definición clara, oportunidad previa y efectos efectivamente eliminados o reparados, el eximente de

responsabilidad se justifica; si la corrección es reactiva o persisten consecuencias nocivas, la respuesta proporcionada es la atenuación o, de ser el caso, la sanción plena.

Relación con las preguntas, hipótesis y data recolectada.

La relación con las preguntas de investigación y con la evidencia empírica es directa. En la primera pregunta—qué explica las diferencias en la aplicación del eximente—, el análisis de la documentación revisado de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, el Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y el Consejo Directivo de la SUNEDU muestra un patrón común: cuando las resoluciones definen con claridad los conceptos, acreditan que el cese y la corrección fueron anteriores al requerimiento y demuestran la reparación o eliminación de los efectos, suelen declarar procedente la exoneración de responsabilidad. En cambio, cuando no hay definiciones claras, la corrección es posterior al emplazamiento o persisten los daños, las decisiones tienden a declarar la improcedencia o solo reconocen una atenuación.

Estos hallazgos confirman que las diferencias entre entidades se explican principalmente por tres factores: la claridad conceptual, el momento en que se realiza la corrección y la valoración del impacto o los efectos de la infracción.

Respecto de la segunda pregunta—qué medidas permiten una aplicación más uniforme—, la misma evidencia sostiene tres ajustes que se alinean con la posición de Pozo Ascuña. Primero, la adopción de lineamientos que incorporen una definición operativa y estable de “subsanción” y “voluntariedad”, articulada con precedentes para evitar oscilaciones interpretativas. Segundo, la diferenciación de criterios según tipología infractora—instantánea, continuada o permanente; de mera actividad o de resultado—con hitos temporales nítidos para valorar la oportunidad del cese. Tercero, la exigencia de una verificación expresa de la reversión, neutralización o reparación como presupuesto de cualquier exención, reservando la atenuación cuando subsista daño o cuando la restauración no alcance a restituir el interés público. En conjunto, estas pautas reflejan lo que ocurre en los expedientes analizados y explican por qué, al aplicarse de forma consistente, las decisiones convergen y ganan previsibilidad entre las tres entidades estudiadas.

2.4 Ramón A. Huapaya Tapia

Especialista en Derecho Administrativo y docente en la PUCP, la UP, ESAN y el OSCE, sostiene que el ordenamiento asegura el cumplimiento normativo mediante un binomio de fiscalización y reacción sancionadora/correctiva. La fiscalización cumple un papel anticipatorio—detecta, disuade y orienta—, mientras que la reacción estatal debe graduarse según la gravedad del incumplimiento y la actitud del administrado. Desde esta óptica, la

sanción posee un carácter preventivo y retributivo, pero no es siempre necesaria cuando una subsanación voluntaria, oportuna y eficaz elimina el riesgo y restituye el interés público.

Trasladado a la decisión concreta, su planteamiento requiere que la autoridad motive con precisión tres extremos. Primero, definir qué se entiende por “subsanación” y “voluntariedad” y anclar esa definición en precedentes del propio régimen para asegurar consistencia. Segundo, verificar la oportunidad del cese y la corrección, distinguiendo si ocurrieron antes de cualquier requerimiento por parte de la entidad (lo que revela iniciativa no inducida) o después (corrección reactiva). Tercero, valorar los efectos: si la conducta dejó daños o riesgos no neutralizados, el eximente de responsabilidad carece de sustento y, a lo sumo, procede una atenuación; si, por el contrario, la corrección revirtió el daño, neutralizó el riesgo y reparó adecuadamente a los afectados, la sanción deviene innecesaria para cumplir la finalidad preventiva.

Relación con las preguntas, hipótesis y data recolectada.

La conexión con las preguntas de investigación y con la evidencia empírica del estudio es directa. En relación con la primera pregunta—qué explica las diferencias en la aplicación del eximente—, la información obtenida de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y del Consejo Directivo de la SUNEDU muestra que las resoluciones que definen con claridad los conceptos utilizados, documentan un cese y una corrección previos al primer requerimiento y acreditan la restitución o neutralización de los efectos, por lo que las autoridades suelen declarar procedente la exclusión de responsabilidad; cuando la definición es ambigua, el cese es posterior o subsisten efectos nocivos, predominan la improcedencia del eximente. Esto confirma que las variaciones decisorias se explican por el nivel de claridad interpretativa, la oportunidad temporal y la valoración de efectos que cada expediente logra demostrar y la autoridad refleja en su motivación.

Respecto de la segunda pregunta—qué medidas favorecen una aplicación uniforme—, la posición de Huapaya converge con tres ajustes sustentados en la data recolectada: (i) incorporar en lineamientos una definición operativa de “subsanación” y “voluntariedad” con remisión a precedentes para reducir la dispersión; (ii) diferenciar criterios por tipología infractora (instantánea, continuada, permanente; de actividad o de resultado) con hitos temporales claros para valorar la oportunidad del cese; y (iii) exigir una verificación expresa de efectos como presupuesto del eximente responsabilidad, reservando la atenuación cuando el daño no sea plenamente reversible o la reparación resulte insuficiente. Estas pautas reflejan los patrones

observados en los expedientes y explican por qué, cuando se aplican de modo consistente, las decisiones convergen y ganan predictibilidad entre las tres entidades analizadas.

2.5 Ricardo Salazar Chávez

Ex presidente del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y docente de la PUCP, concibe la sanción como último recurso dentro de un enfoque que privilegia la prevención. Sostiene que una política efectiva de cumplimiento no se limita a castigar, sino que combina motivación, capacitación, advertencias y reconocimiento de buenas prácticas para reducir la incidencia de infracciones. El argumento central es económico e institucional: las sanciones repetidas generan costos de largo plazo (litigiosidad, resistencia organizacional, pérdida de confianza), mientras que la detección temprana de riesgos y el acompañamiento regulatorio favorecen una cultura de cumplimiento más estable.

Desde esta perspectiva, advierte sobre el riesgo de malinterpretación del eximente por subsanación. Si se entiende como carta blanca para “probar y corregir después”, puede crear incentivos perversos y desconfianza en la autoridad. Por ello, propone tratar la subsanación preferentemente como atenuante: la corrección voluntaria debe contar en la graduación de la respuesta estatal—reducción de multa, sustitución por medidas educativas o correctivas—, pero no borrar la responsabilidad, salvo supuestos acotados en los que se acredite una corrección temprana, íntegra y verificable que restituya plenamente el interés público.

Trasladado al plano operativo, su postura exige: definir con precisión qué es “subsanación” y qué es “voluntariedad” dentro de la motivación y ancorar esa definición en precedentes; dotar con certeza el cese previo o posterior al primer requerimiento efectuado por la entidad; y valorar si la corrección eliminó el daño o el riesgo y reparó adecuadamente a los afectados. Cuando la corrección es previa, espontánea y efectiva, puede justificarse una atenuación intensa y, de manera excepcional, la exoneración de responsabilidad; cuando es reactiva o deja efectos residuales, dicha exoneración no corresponde y la autoridad debe optar por atenuar o sancionar según la magnitud del caso.

Relación con las preguntas, hipótesis y data recolectada.

La relación con las preguntas de investigación y con la evidencia empírica es clara. En la primera pregunta—qué explica las diferencias en la aplicación del eximente—, el enfoque de Salazar ayuda a leer los patrones de la información obtenida de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del INDECOPI, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y del Consejo Directivo de la SUNEDU: En estos casos, las resoluciones que definen con claridad los conceptos, precisan el momento en que cesa la conducta y demuestran la eliminación de los efectos son las que con mayor frecuencia

reconocen beneficios a favor del administrado, cuando la corrección es tardía o los efectos no se eliminan por completo, las autoridades suelen declarar improcedente el beneficio o solo aplicar una atenuación, precisamente para evitar el riesgo de incentivar el incumplimiento que advierte el autor. En la segunda pregunta—cómo uniformar la aplicación—, su posición converge con tres ajustes que la propia evidencia respalda: la formulación de lineamientos con una definición operativa y estable de “subsanción” y “voluntariedad” sustentada en precedentes; la adopción de criterios diferenciados por tipología infractora con hitos que ordenen la valoración del tiempo del cese; y la verificación expresa de efectos como condición de cualquier exoneración de responsabilidad, reservando la atenuación para los casos en que no exista restitución íntegra. Este conjunto favorece decisiones previsibles, reduce la dispersión entre entidades y consolida una cultura de cumplimiento, sin renunciar a la autoridad sancionadora cuando resulte necesaria.

3. Sobre los costos de la fiscalización

La actividad de fiscalización implica gastos para la Administración pública por lo que, al no tener claridad en la aplicación del eximente de subsanción voluntaria de la conducta con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, se generan gastos que la entidad debe efectuar, los que son irrecuperables por la entidad. A modo de ejemplo, se debe tener en consideración que mediante Resolución Ministerial N° 327-2024-MC del 22 de agosto de 2024, el Ministerio de Cultura dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Exposición de Motivos, en donde se aprecian diversos costos de la actividad de fiscalización y del desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Tabla 23 *Costeo de actividades de fiscalización*

Fase	Actividad	Costo por proceso – Lima (S/)	Costo por proceso – fuera de Lima (S/)
Etapa de Supervisión/ Fiscalización	i) Inspección de campo: Equipo multidisciplinario con abogado y un técnico (un día de trabajo, considerar movilidad)	S/ 593.21	S/ 1,100.01
	ii) Realización de actividades de gabinete para el ordenamiento de la información obtenida por la supervisión in situ, así como la verificación de datos sobre la condición cultural del bien y datos del administrado.	S/ 253.67	S/ 253.67
	iii) Elaboración de informe técnico de arquitecto o arqueólogo.	S/ 1,014.68	S/ 1,014.68
	iv) Realización de actividades de gabinete para la recolección de pruebas adicionales o verificación de datos sobre la condición cultural del bien y datos del administrado.	S/ 479.34	S/ 479.34

Fase	Actividad	Costo por proceso – Lima (S/)	Costo por proceso – fuera de Lima (S/)
	v) Evaluación y formulación de resolución de inicio o no inicio de PAS.	S/ 719.01	S/ 719.01
	vi) Revisión de proyecto y firma de director.	S/ 683.33	S/ 683.33

Nota: Adaptado de Decreto Supremo N° 005-2019-MC, 2019.

Asimismo, otro ejemplo sería que mediante Informe N° 00137-2022-OEFA/DPEF-SMER del 09 de noviembre de 2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) determinó los costos unitarios asociados a las actividades de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental del OEFA en los sectores de minería y energía y dentro de los resultados de costos para el periodo 2023-2025 (costo por el procedimiento de primera y segunda instancia en fiscalización ambiental) se estableció lo siguiente:

Tabla 24 Costos de fiscalización de OEFA

Fiscalización Ambiental (Primera Instancia)						
Sector APR	Procedimientos	(a) Costos de Gabinete (s/)	(b) Costos de Campo (s/)	(c)=(a)+(b) Costos Directo (s/)	(d)=RGA x (c) Costos Indirecto (s/)	(e)=(c)+(d) Costo Unitario (s/)
Minería	Resolución	13,777		13,777	3,176	16,953
Hidrocarburos, Importación/Producción	Resolución	13,777		13,777	3,176	16,953
Hidrocarburos, Transporte/Distribución	Resolución	13,777		13,777	3,176	16,953
Electricidad	Resolución	13,777		13,777	3,176	16,953
	Total	55,110		55,110	12,703	67,813
Fiscalización Ambiental (Segunda Instancia)						
Minería	Resolución	6,730		6,730	1,551	8,281
Hidrocarburos, Importación/Producción	Resolución	6,730		6,730	1,551	8,281
Hidrocarburos, Transporte/Distribución	Resolución	6,730		6,730	1,551	8,281
Electricidad	Resolución	6,730		6,730	1,551	8,281
	Total	26,919		26,919	6,205	33,124

Nota: Adaptado de Informe N° 00137-2022-OEFA/DPEF-SMER, 2022.

De dichas tablas se verifica que desde la fiscalización hasta la finalización del procedimiento administrativo sancionador implican un costo, el cual es asumido por la autoridad pública. Sin embargo, el hecho de no tener claramente establecida la aplicación del eximente de subsanación voluntaria antes de la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos, trae como consecuencia que la entidad pueda incurrir en costos no contemplados.

4. Opinión grupal como investigadores del presente trabajo

La presente investigación sostiene que la diversidad de criterios en la aplicación del eximente por subsanación voluntaria no obedece a simples opiniones, sino a la interacción de factores jurídicos y de gestión que condicionan el sentido de la decisión administrativa. Partimos de una noción funcional: la subsanación voluntaria exige la concurrencia real y comprobable de tres

actos—cesar la conducta infractora, corregir el incumplimiento ajustándolo al ordenamiento y reparar o mitigar sus efectos—ejecutados antes del hito temporal que la entidad considere relevante y sin que exista un mandato, requerimiento o emplazamiento formal que haya impuesto tal conducta. Bajo esta definición, la heterogeneidad interpretativa surge cuando las entidades divergen en el entendimiento de cada uno de estos elementos y en el estándar probatorio para acreditarlos.

En primer lugar, influye el tipo de bien jurídico protegido y la posibilidad de revertir el daño. Cuando el efecto negativo puede corregirse por completo o de forma suficiente—por ejemplo, mediante la corrección documentaria, la actualización de registros o la reposición inmediata de condiciones—, la subsanación suele ser admitida como eximente. Por el contrario, si la afectación es difícilmente reversible o de impacto extendido—como ocurre con determinados bienes públicos, patrimoniales, culturales o educativos—, la actuación del administrado tiende a valorarse únicamente como atenuante, pues la reparación no alcanza a neutralizar razonablemente el perjuicio ya causado.

En segundo término, la tipología de la infracción condiciona el análisis. En las infracciones permanentes o continuadas, el cese efectivo de la conducta, seguido de la corrección y de una reparación verificable, favorece que la subsanación cumpla la función eximente. En las infracciones instantáneas, en cambio, la conducta se consume en un solo acto y la posterior corrección no reconstruye el pasado; por ello, la respuesta institucional coherente suele ser reconocer, a lo sumo, una atenuación de la sanción y no el eximente de responsabilidad.

Un tercer eje problemático es el alcance material de la reparación exigida. Existen órganos que demandan la concurrencia plena de cese, corrección y reparación en su máxima extensión posible, mientras que otros aceptan que una mitigación eficaz, aunque no integral, satisfaga el estándar. Esta diferencia entre exigir una reparación total o considerar suficiente una restitución parcial explica por qué se adoptan decisiones distintas en casos similares, ya que cambia la forma en que se valora la efectividad de la subsanación.

Un cuarto eje varía en el entendimiento sobre la voluntariedad y su acreditación. No basta con la intención declarada: la voluntariedad se configura cuando el administrado, de manera libre y sin presión derivada de un acto formal de la autoridad, detecta su incumplimiento y decide ajustarse al ordenamiento. En consecuencia, el peso de la prueba recae en el administrado, quien debe aportar evidencias preconstituidas y fehacientes—protocolos de autodetección, registros de acciones correctivas, constancias técnicas con sello de tiempo, auditorías internas—que permitan verificar tanto el momento como la eficacia de lo realizado. Allí donde

el umbral probatorio es más exigente, el eximente de responsabilidad se otorga con menor frecuencia; donde basta evidencia mínima, el eximente se reconoce con mayor amplitud.

Un quinto elemento es el hito temporal que cada entidad fija como límite de oportunidad. Algunas sólo valoran la subsanación si se produce antes de toda actuación de supervisión, y otras la admiten siempre que ocurra antes de la imputación de cargos. Mientras más temprano sea el hito, mayor será la probabilidad de eximir; mientras más tardío, más razonable es desplazar la corrección del administrado al terreno de la atenuación.

A estas variables sustantivas se añaden factores institucionales que inciden en la uniformidad de criterios. La existencia de reglas sectoriales y lineamientos internos claros sobre voluntariedad, oportunidad y alcance de la reparación reduce la discrecionalidad y mejora la previsibilidad; su ausencia, en cambio, abre espacio a interpretaciones divergentes. Asimismo, la cultura organizacional y los incentivos de gestión—más orientados a la prevención y al cumplimiento efectivo o, alternativamente, a la disuasión y al reproche—inclinan la balanza hacia la admisión o restricción del eximente. Y la calidad de la motivación administrativa, especialmente cuando dialoga con precedentes internos y describe con detalle hechos, pruebas y ponderación, contribuye a decisiones más consistentes; las motivaciones estandarizadas o sin contraste con casos anteriores suelen multiplicar la variabilidad.

Finalmente, la trazabilidad del cumplimiento posterior a la subsanación cumple un papel decisivo. Cuando existen mecanismos de verificación—como acciones de seguimiento, controles posteriores, cruces de información, constancias técnicas, marcas temporales—que acreditan el cese, la corrección y la reparación oportuna y eficaz, el eximente encuentra respaldo. Si esa trazabilidad no está disponible o es insuficiente, el resultado razonable es negar la exclusión de responsabilidad y aplicar, cuando corresponda, una reducción proporcional de la sanción.

En consecuencia, la regla de decisión que se desprende de este estudio es clara: la subsanación solo puede operar como eximente cuando concurren de manera conjunta el cese de la conducta, la reparación efectiva de los efectos y la acreditación de la voluntariedad dentro del plazo temporal aplicable. Si alguno de estos componentes falta, si la infracción fue instantánea y el daño ya es irrecuperable, o si la evidencia es insuficiente para demostrar oportunidad y espontaneidad, la actuación del administrado no constituye subsanación en sentido estricto y corresponde, en su caso, ponderar una atenuación. En síntesis, las diferencias observadas entre entidades se explican por cómo cada una define y prueba estos elementos, por el momento en que exige su verificación y estándares institucionales que orientan su decisión.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y PROPUESTAS

1. Análisis de los criterios utilizados para el uso del eximente por subsanación voluntaria

Como ha quedado evidenciado, el uso del eximente basado en la corrección de la conducta tiene como denominador común la protección efectiva de los bienes jurídicos tutelados por las entidades con potestad sancionadora. Sin embargo, al analizar las condiciones exigidas para su aplicación, se advierte que conceptos como la voluntariedad, la susceptibilidad de corrección de la conducta y la posibilidad de subsanación han sido interpretados de manera heterogénea por las propias entidades administrativas, tanto en sus decisiones individuales como entre distintas instituciones.

En varios de los casos examinados, se ha observado que las autoridades optan por imponer sanciones como mecanismo para inducir cambios de comportamiento, incluso cuando la infracción ha sido corregida con anterioridad. Esta práctica resulta discordante con el enfoque preventivo recogido en el título referido al procedimiento sancionador del TUO de la LPAG, el cual prioriza la no imposición de sanciones cuando se acredita la corrección voluntaria y efectiva de la infracción.

Esta situación evidencia que, si bien los órganos resolutivos han formulado argumentos jurídicos para sustentar sus decisiones, persiste la necesidad de establecer criterios uniformes que orienten la interpretación y aplicación de este eximente. Dichos criterios deben garantizar una actuación coherente de la administración, que respete las garantías de los administrados sin comprometer la protección de los bienes jurídicos relevantes que justifican la intervención del Estado.

Del estudio de los casos abordados en esta investigación, se desprende que, desde su incorporación al sistema normativo en 2016, el eximente de subsanación requiere un marco interpretativo más restringido respecto de sus elementos esenciales, a fin de reforzar la previsibilidad y estabilidad en los pronunciamientos administrativos.

2. Propuestas de solución al problema de investigación

Al respecto, Danós (2018) manifiesta que

[...] Al contener las normas comunes para todos los procedimientos administrativos, la LPAG establece los institutos jurídicos claves, centrales o nucleares que tienen obligatoriamente que acatar todas las entidades de la administración pública sin excepción, con independencia de las leyes sectoriales o especiales de procedimiento que regulen su actividad (p. 232).

En esa línea, de acuerdo con Martín (2021), la predictibilidad busca dar a los administrados un conocimiento exacto de las reglas procedimentales a cargo de las entidades administrativas, así como dotarles de seguridad jurídica.

En el mismo sentido, Ayvar (2019) señala que no se debe perder de vista qué cosa subyace bajo la legalidad de la noción de previsibilidad por la cual, cualquiera sea el parámetro de legalidad, tipicidad, certeza, taxatividad o determinación que se exija a las infracciones administrativas, necesariamente quedará asentado sobre la capacidad de los destinatarios de la sanción (administrados) para acceder y comprender el tipo de infracción.

Ahora bien, a efectos de identificar posibles soluciones, se debe tener en cuenta que la finalidad que se busca al ejercer la potestad sancionadora es el cumplimiento normativo y el respeto al ordenamiento jurídico, la sanción es un medio o instrumento (el más intenso con el que cuenta la autoridad administrativa) y no un fin en sí mismo.

En esa línea, resulta fundamental que la administración evalúe de manera integral todas las alternativas disponibles en el ejercicio de su potestad sancionadora —tales como la amonestación, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la imposición de sanciones o medidas correctivas, o incluso la exoneración de responsabilidad—, a fin de seleccionar aquella medida que garantice con mayor eficacia tanto la protección del bien jurídico tutelado como el respeto de los derechos fundamentales de los administrados. Esta decisión debe basarse en una ponderación razonada y contextualizada de las circunstancias del caso concreto, en armonía con el enfoque preventivo que inspira el TUO de la LPAG. Como lo señala Danós (2019b), (pp. 12–36), dicho enfoque orienta a la Administración a privilegiar la corrección voluntaria y oportuna de las infracciones antes que la sanción estricta, promoviendo así una cultura de cumplimiento normativo.

Adicionalmente, cobra especial importancia la distinción conceptual entre “subsanción” y “corrección de la conducta”, ya que dicha diferenciación ha sido objeto de interpretación variable por parte de las entidades administrativas. En efecto, se ha observado que algunas autoridades entienden que es posible corregir una conducta a futuro —a través de compromisos de mejora o cambios estructurales—, mientras que otras sostienen que existen conductas cuya naturaleza no permite su subsanción posterior, por haber generado un daño irreversible o por referirse a obligaciones de cumplimiento inmediato. Esta falta de uniformidad conceptual puede dar lugar a decisiones dispares que afectan la predictibilidad del procedimiento y la coherencia en la aplicación de criterios sancionadores, lo que pone en evidencia la necesidad de desarrollar lineamientos normativos y técnicos que delimiten con precisión cuándo una conducta puede ser considerada subsancionable y bajo qué condiciones.

Este será un aspecto a considerar en las propuestas de solución toda vez que el legislador podría establecer qué se entiende por subsanación: si se equipara al concepto de reparación de efectos, la sola modificación de la conducta o la implementación de medidas.

2.1 Incluir una reserva legal (que cada entidad pueda delimitar sus alcances, previa emisión de disposición normativa)

Luego de analizar la conducta por parte de las distintas entidades administrativas se puede advertir que las mismas han procurado evitar o restringir su aplicación en algunos supuestos por considerarlos insubsanables, en razón a su lesividad, y para no dejar de ejercer su potestad sancionadora.

Es así que, para garantizar predictibilidad en la aplicación del mismo y que las autoridades administrativas tengan incentivos para aplicar esta figura como eximente, se considera que una propuesta de solución podría ser que el propio TULO de la LPAG disponga de una reserva legal en la cual cada entidad de la Administración pública que cuente con potestad sancionadora pueda establecer los alcances de la aplicación del referido eximente.

2.2 Modificación del literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TULO de la LPAG desarrollando expresamente sus alcances (incluye o no efectos)

Luego del análisis realizado se advierte que todas las infracciones están vinculadas a los efectos que podrían generarse con la conducta, independientemente de que se pueden dividir por la consumación en el tiempo o por su lesividad al ordenamiento jurídico, entre otras.

En ese sentido, se proponen dos posiciones que podrían utilizarse en función a los efectos: es concordable con los tipos infractores analizados anteriormente.

Si la conducta infractora no produce efectos:

- **No sería subsanable.** No procedería considerarla subsanable en tanto no se puede regresar al estado anterior a la comisión de la infracción. La sola realización de la conducta ha vulnerado el ordenamiento jurídico y, como tal, es reprochable.
- **Sería subsanable.** Aun cuando materialmente no sea posible regresar al estado anterior a la comisión de la infracción, en tanto se advierte que se han adoptado medidas para evitar que repita dicha conducta infractora, ello podrá ser considerado como subsanación pues garantiza que se ha interiorizado el cumplimiento de la obligación vulnerada y, con ello, su protección en el futuro.

Si la conducta infractora produce efectos:

- **No sería subsanable.** Si el agente infractor no repara los efectos producidos por la infracción, esto es, la restauración de todas las consecuencias producidas en la realidad hasta regresar al estado anterior a la infracción, no se considerará la subsanación.

- **Sería subsanable.** En caso permanezcan en la realidad, si el agente infractor cesa, mitiga los efectos o regresa al estado anterior a la afectación, ello puede considerarse como subsanación. En el supuesto que se hayan producido efectos, pero estos ya no permanezcan en la realidad o no sean posibles de remediar, para considerar subsanada la conducta deben acreditarse la adopción de medidas que aseguren que no se va a repetir.

2.3 Exclusión expresa de determinadas infracciones (por ejemplo, en función al bien jurídico)

Como se ha podido ver en las resoluciones emitidas por los diferentes órganos resolutivos, se advierte que ha existido mucha resistencia a esta figura, ya sea por el impacto de la misma en la sociedad o porque la autoridad pueda considerar que ello reduce su potestad sancionadora⁴. En ese sentido, podría disponerse de la norma que aplica a todos los tipos infractores con excepción de algunos específicos en función al bien jurídico tutelado, de tal manera que, en estos últimos, la subsanación pueda ser considerada un atenuante, en la medida que sea posible justificar la relevancia o trascendencia del bien jurídico tutelado como, por ejemplo, daños al medio ambiente o situaciones de discriminación. Con ello podría generarse el incentivo en las autoridades administrativas de dar paso a una aplicación más abierta, logrando priorizar la modificación de la conducta antes que la imposición de sanciones.

2.4 Limitación de su aplicación en función al principio de oportunidad

En este caso se considera que, si bien la figura del eximente genera el incentivo de remediación o mitigación de los efectos de la infracción, ello debe tener un límite claro a las veces en las que dicha figura pueda ser invocada por los administrados. Así, si bien cualquier conducta infractora podría ser subsanada, se considera que los administrados puedan invocarla como eximente por una única vez en función al tipo infractor, y en los casos subsiguientes como un atenuante.

2.5 Retornar a su condición de atenuante de responsabilidad

Teniendo claro que se debe buscar como objetivo no incentivar que se infraccione, ya sea preventiva o para evitar la reincidencia o reiterancia, ello ha sido un punto clave para los órganos administrativos.

Del análisis se advierte que la aplicación de dicha figura como eximente ha sido poca o nula, siendo su interpretación lo más restringida posible, con lo cual la intención del legislador de un derecho sancionador mínimo, en la práctica, no ha sido posible a través de esta figura.

⁴ Los autores de la presente investigación consideran que el paso a un derecho administrativo sancionador mínimo, preventivo y eficaz es importante, pero requiere de un cambio de paradigma progresivo, que involucre a la sociedad y a los operadores que intervienen en el ejercicio de la potestad sancionadora.

En ese contexto, los autores de la presente investigación proponemos como alternativa de solución a una circunstancia atenuante. Esta figura permitiría graduar la sanción de manera proporcional a los esfuerzos realizados por el infractor para minimizar los efectos perjudiciales de su conducta. De este modo, si bien no se extinguiría la responsabilidad administrativa, se generaría un incentivo para mitigar las consecuencias del incumplimiento, lo cual podría traducirse en la imposición de una sanción menos gravosa, como una amonestación, por ejemplo.

3 Impacto regulatorio de las propuestas planteadas

Las propuestas de esta investigación buscan fortalecer el marco jurídico-administrativo mediante una interpretación uniforme y coherente del eximente de subsanación voluntaria. Su aplicación estandarizada mejorará la eficacia de los procedimientos sancionadores.

Desde una perspectiva regulatoria, estas medidas contribuyen a unificar criterios entre entidades como INDECOPI, SUNEDU y el Ministerio de Cultura, reduciendo la discrecionalidad y reforzando la predictibilidad de las decisiones administrativas.

Para los administrados, un marco normativo claro y predecible estimula el cumplimiento voluntario, favorece la corrección temprana de conductas infractoras, promoviendo así una cultura de respeto a la legalidad. De esta manera, el sistema evoluciona desde un modelo sancionador rígido hacia uno más moderno, equitativo y eficiente, en línea con los estándares de buen gobierno regulatorio promovidos por la OCDE.

Los principales beneficiarios serán:

- Los administrados, al contar con reglas claras que eviten sanciones innecesarias.
- Las entidades públicas, al mejorar su gestión e imagen institucional.
- El sistema jurídico-administrativo, que avanzará hacia una justicia más razonable, coherente y efectiva.

Por ello, se recomienda incorporar estas propuestas en reglamentos internos, directivas vinculantes, lineamientos interpretativos y eventuales reformas normativas, de modo que el eximente deje de ser una figura marginal y se convierta en un verdadero instrumento de promoción del cumplimiento normativo. Solo así se consolidará una Administración pública que no solo sancione, sino que también oriente, corrija y eduque, actuando con eficiencia y respeto por los derechos fundamentales.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

- La actual regulación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el TUO de la LPAG presenta una amplitud interpretativa que carece de criterios delimitadores claros, lo que ha permitido distintas aplicaciones entre las entidades de la administración pública, afectando el principio de seguridad jurídica y el trato equitativo de los administrados.
- La falta de una definición legal precisa de los elementos esenciales de la subsanación, especialmente en lo que respecta a su alcance y a la noción de voluntariedad, ha motivado que diversas entidades adopten criterios interpretativos propios. Esta situación ha derivado en decisiones que, en algunos casos, permiten eximir de responsabilidad administrativa sin un marco común claro, generando riesgos de arbitrariedad y debilitando la eficacia de la potestad sancionadora del Estado.
- Permitir que cada entidad establezca sus propias condiciones para la aplicación del eximente atenta contra el carácter de norma común de la LPAG y con ello la vulneración de los derechos mínimos de los administrados, al introducir posibles restricciones o requisitos adicionales no contemplados en la ley.
- El requisito de voluntariedad carece de contenido normativo claro. Para garantizar una aplicación predecible y uniforme, se concluye que solo existe verdadera voluntariedad cuando la subsanación se realiza de manera espontánea, sin que medie requerimiento, mandato o exhortación por parte de la autoridad, el cual puede manifestarse o estar contenido en un Acta de Supervisión, Carta al administrado, Medida Correctiva, entre otros, siempre que permitan acreditar que indubitablemente existió orden y/o compulsión de la autoridad sobre el administrado.
- La ausencia de límites a la aplicación del eximente en casos de reiteración de infracciones puede generar un escenario de vulneración, subsanación y nuevamente vulneración, sabiendo que siempre existe la posibilidad de subsanar y conseguir eximirse de una sanción.

2. Recomendaciones

- Modificar el la LPAG para sustituir la figura del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria por una circunstancia atenuante de responsabilidad, restableciendo así su carácter original y asegurando una respuesta proporcional del

Estado frente al cumplimiento tardío de las obligaciones administrativas.

- Incorporar en la ley una definición precisa y uniforme de los elementos que configuran la subsanación voluntaria, especificando que esta debe ser real, completa, voluntaria, espontánea, verificable y previa al inicio del procedimiento sancionador. Con ello se dotará de contenido y predictibilidad al requisito de voluntariedad de la subsanación, la cual puede ser afectada con una carta y/o requerimiento de la autoridad administrativa, por ejemplo.
- Mientras no se produzca una modificación de la regulación de eximente por subsanación voluntaria se debe evitar que cada entidad diseñe sus propios criterios para aplicarla, ya que ello va en contra del carácter común de la LPAG y afectaría la predictibilidad a la que está sujeta la Administración pública en sus decisiones. En su lugar, de persistir este escenario sin modificación, se propone la emisión de una directiva general o lineamientos, que unifiquen criterios y garanticen una interpretación común en todo el aparato público.
- De no establecer o incorporar restricciones en la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad podrían ocurrir escenarios de reincidencia en la infracción, generándose un ciclo de infracción-subsanación-infracción y así, sucesivamente. Por ello se propone su retorno como atenuante de responsabilidad, en la medida que, en dicho caso, sea cual sea el escenario de infracción, siempre habrá una respuesta (sanción) de la autoridad y con ello se podría garantizar la tutela del bien jurídico protegido, así como considerar la corrección de la conducta del administrado para atenuar la reacción sancionatoria.
- Finalmente, se recomienda que, de producirse la modificación de la norma y retornar a la subsanación voluntaria como atenuante de responsabilidad, esta incorpore de forma clara los criterios para entender que se ha producido como tal la subsanación, de modo que permita una aplicación uniforme y predecible por parte de las entidades de la Administración pública.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo N° 009-2020, adoptado en la Sesión N° 018-2020 de la Sala Plena del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD). (17 de enero de 2021). Diario Oficial El Peruano. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Sala-Plena-018-2020-Susalud-LP.pdf>
- Ayvar, R., y Borda, W. (2019). La Prescripción de las Infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador Peruano. *Themis*. N° 75, pp. 269-291. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/21991>
- Baca, V. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). *Derecho y Sociedad*. N° 37, pp. 263-274. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>
- Bartra, J. (2003). *Procedimiento Administrativo*. Sexta edición. Huallaga.
- Bermúdez, J. (1998). Elementos para definir las sanciones administrativas. *Revista Chilena de Derecho*. Número especial, pp. 323-334. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rechilde4199&div=38&id=&page=>
- Black, J. (2001). Decentring Regulation: Understanding the Role of Regulation and SelfRegulation in a "Post-Regulatory" World. *Current Legal Problems*. Vol. 54, pp. 103-146. <https://academic.oup.com/clp/article-abstract/54/1/103/400274?redirectedFrom=fulltext&login=false>
- Bustos, M. (2015). Más allá del injusto culpable: los presupuestos de la punibilidad. *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*. Vol. XXXV, N° 35. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/2425/2575>
- Cairampoma, A. (2014). La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*. (69), 125-148. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4932963>
- Castañeda, A. (2024). La subsanación de la infracción en el procedimiento sancionador de la Contraloría General: una reflexión desde el principio de buena administración en el

derecho peruano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*. 32, 211-242. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/9577>

Danós, J. (2018). Las razones de la reforma de la Ley de Procedimiento Administrativo peruana. De ley general a ley que también contiene las normas comunes para todas las actuaciones administrativas. En: Cassagne, J. (2018). *Estudios de Derecho Administrativo. El Derecho Administrativo Iberoamericano Innovación y reforma. Libro Homenaje al Profesor Juan Carlos Cassagne*. Tomo I. Gaceta Jurídica.

Danós, J. (2019a). Evolución del régimen administrativo sancionador en el Perú. En: Zegarra, D. (Coordinador). (2019). *La proyección del Derecho Administrativo Peruano. Estudio por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP*. Palestra Editores.

Danós, J. (2019b). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista de Derecho Administrativo*. N°17, 2019. https://scholar.google.com/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=NA7c3yEAAAAJ&citation_for_view=NA7c3yEAAAAJ:Tiz5es2fbqc

De Palma del Teso, A. (2001). Las Infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. *Revista española de Derecho Administrativo*. N° 112, pp. 553-574. https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c_lases_de_infracciones.pdf

Decreto Legislativo N° 1029, Decreto Legislativo que Modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley 29060. (24 de junio de 2008). <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/292294-1029>

Decreto Legislativo N° 1272, Modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (21 de diciembre de 2016). <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/3634-1272>

Decreto Legislativo N° 1452, Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. (16 de setiembre de 2018). <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/2804702-1452>

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (25 de enero de 2019). <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/279563-004-2019-jus>
- Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Apruébese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. (25 de abril de 2019). <https://www.gob.pe/institucion/cultura/normas-legales/288669-ds-n-005-2019-mc>
- Directiva N° 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor. (01 de mayo de 2021). <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1892501-001-2021-cod-indecopi>
- Espinoza, F. (2016). La Inspección del trabajo y la infracción administrativa en materia sociolaboral (entre el Principio garantista del Derecho Administrativo Sancionador y el Principio Protector del Derecho del Trabajo). En: Ancí Paredes, N.; Barriga Pérez, M.; Espinoza Laureano, F., *et al.* (2016). *Anuario de Investigación del CICAJ2015*. Tercera edición. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/175403/Frank%20Espinoza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gómez, M., y Sanz, I. (2010). *Derecho Administrativo Sancionador, Parte General: Teoría general y práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda edición. Editorial Thomson Reuters – Aranzadi.
- Guzmán, C. (2021). *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Instituto Pacífico.
- Huapaya, R.; Sánchez, L., y Alejos, O. (2018). *El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Palestra Editores.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. Tercera edición. Editora Jurídica Grijley.
- Informe N° 00137-2022-OEFA/DPEF-SMER. (09 de noviembre de 2022). [Documento reservado].
- Jiménez, J. (2020). La subsanación voluntaria y el reconocimiento de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador peruano: Análisis crítico y propuestas para no frustrar los objetivos de la regulación. *Saber Servir: Revista de la Escuela Nacional de Administración Pública*. 4, 77–101. <https://doi.org/10.54774/ss.2020.04.05>

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (2001).
<https://presidencia.gob.pe/integridad-institucional/docs/LEY-N-27444-d.pdf>
- Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Exposición de Motivos. (22 de julio de 2004).
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/562A9CCF932F0F62052577E300711E65/\\$FILE/2Ley_28296.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/562A9CCF932F0F62052577E300711E65/$FILE/2Ley_28296.pdf)
- Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. (02 de setiembre de 2010).
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1244218-29571>
- Lucchetti, A. (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. *Revista de Derecho Administrativo*, (7), 484-489.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14044>
- Martín, R. (2021). *Practicum Derecho Administrativo. Un enfoque teórico-práctico para la aplicación de las normas del procedimiento administrativo*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Mendoza, D. (2021). La prescripción de la facultad para determinar infracciones administrativas. *Revista Advocatus*. 41, pp. 63-70.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/5651/5359/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). (2017a). Guía práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización. Guías para asesores jurídicos del Estado.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526164/Gu%C3%ADa%20Pr%C3%A1ctica%20actividad%20administrativa%20de%20fiscalizaci%C3%B3n.pdf?v=1609849091>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). (2017b). Guía práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador. Guía para asesores jurídicos del Estado.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>
- Mondoñedo, C. (2024). *Criterios de aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa en el procedimiento sancionador*. [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USAT_51d9928c398b1f1660e9f4384f06c7d6/Details

Mori, N. (2020). ¿Incentivo a la legalidad o impunidad? Acerca del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. *Revista Derecho & Sociedad*. (54), pp. 385-396.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22427/21655>

Morón, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo segunda edición. Editorial Gaceta Jurídica.

Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo cuarta edición. Editorial Gaceta Jurídica.

Morón, J. (2020a). La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano. *Revista Derecho & Sociedad*. (54), pp. 17-43.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22404>

Morón, J. (2020b). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo quinta edición. Editorial Gaceta Jurídica.

Neyra, C. (2018). Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*. N° 80.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19959>

Nieto, A. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. Quinta edición. Editorial Tecnos.

OECD. (2011). *Regulatory policy and governance: Supporting economic growth and serving the public interest*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264116573-en>

Pacori, J. (2023). La prescripción en el Procedimiento Administrativo Sancionador. *Revista Iuris Dictio*, Vol. 5, marzo 2023, pp. 7-16.
<https://corporacionhramservicioslegales.com/2023/03/03/derecho-sancionad>

Pisfil, E. (2018). Hacia una Reformulación Dogmática del Ius Puniendi del Estado. *Debate Jurídico Ecuador*, pp. 45-56.
<https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1210/605>

Rebollo, M., e Izquierdo, M. (2016). *Derecho Administrativo Sancionador: Caracteres generales y garantías materiales*. Tecnos.

- Rebollo, M.; Izquierdo, M.; Alarcón, L., y Bueno, A. (2005). Panorama del derecho administrativo sancionador en España. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Vol. 7, N° 1.
- Rebollo, M.; Izquierdo, M.; Alarcón, L., y Bueno, A. (2010). *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Lex Nova.
- Resolución de Contraloría N° 100-2008-CG, designar las sociedades de auditoría para realizar las auditorías a los estados financieros, examen especial a la información presupuestal y puntos de atención a considerarse como parte de la Auditoría Financiera, Concurso Público de Méritos N° 01-2008-CG. (07 de marzo de 2008). <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/normas-legales/1924280-100-2008-cg>
- Resolución Directoral N° 014-2017-SUNEDU/02-13, Establece los criterios para evaluar y ratificar la subsanación de conductas que configuren incumplimiento de obligaciones supervisables. (16 de junio de 2017). <https://www.sunedu.gob.pe/resolucion-directoral-no-014-2017-sunedu02-13/>
- Resolución Ministerial N° 0155-2012-JUS. (14 de junio de 2012). https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=131&id_tema=5&ver=D
- Resolución Ministerial N° 0255-2013-JUS, Anteproyecto de la Ley que propone la modificación de la Ley 27444. (06 de noviembre de 2013). <https://www.minjus.gob.pe/anteproyecto/>
- Resolución Ministerial N° 0293-2016-JUS. (11 de octubre de 2016). Diario Oficial El Peruano. <https://transparencia.produce.gob.pe/images/produce/normas-del-dia/otros-sectores/11102016.pdf>
- Rodríguez-Arana, J. (2007). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista de Derecho Administrativo*. N°3, 2007. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16325>
- Rojas, V. (2020). El principio de tipicidad y el principio de culpabilidad, ¿qué son y cómo aplicarlos? *Ius et veritas*. <https://ius360.com/el-principio-de-tipicidad-y-el-principio-de-culpabilidad-que-son-y-como-aplicarlos-veronica-rojas/>.
- Sánchez, L. (2020). La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común. *Revista Ius Et Veritas*. (60). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22713>

- Soto, P. (2016). Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental. *Ius Et Praxis*, pp. 189-2016. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>
- Tong, F. (2014). Simplificación Administrativa y Regulación Positiva en la Normativa Ambiental y Minera. *Revista Derecho & Sociedad*. (42), pp. 279-287. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12483>
- Torres, T. (2018). ¡Sálvese quien pueda! la elusión de la subsanación voluntaria como eximente de punición por parte de la administración. *Revista Themis*, N° 74. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/21235>
- Valdivieso, P., y Bernas, J. (2014). Dificultades de la aproximación de la transparencia como una política de comando y control: Experiencia chilena con los municipios. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*. (58), 201–234. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=357533690007>
- Veloso, N. (2019). El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*. Año 18, N.º 36.
- Villavicencio, F. (2003). Límites a la función punitiva estatal. *Revista Derecho & Sociedad*, (21), pp. 93-116. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17355>
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Colección Lo Esencial del Derecho. N° 3. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zumaeta, I. (2021). *La subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad bajo el amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General: Primacía de la ley*. [Tesis de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/bitstreams/4157b7f6-1457-4c9d-a5e6-b2dc9ba2e32b/download>

ANEXOS



Anexo 1. Lista de expertos entrevistados, enlace de acceso de videos y audios de entrevistas (con resumen de entrevistas)

Enlace de acceso:
https://drive.google.com/drive/folders/1H7qGDcsu0pIPcY0KrA7Pe7ARx9Pxs0mX?usp=drive_link

- **Alberto Cairampoma Arroyo.** Doctor en Derecho por la PUCP. Magíster en Economía y Regulación de Servicios Públicos por la Universidad de Barcelona (España).
- **Hugo R. Gómez Apac.** Magistrado en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y profesor en la Maestría en Derecho de la Propiedad Intelectual y de la Competencia de la PUCP, en la Maestría en Derecho Administrativo Económico de la Universidad del Pacífico.
- **Milagros Cecilia Pozo Ascuña.** Directora de la Dirección de Fiscalización del INDECOPI.
- **Ramón A. Huapaya Tapia:** Especialista en Derecho Administrativo, docente de la PUCP, UP, ESAN y OSCE.
- **Ricardo Salazar Chávez.** Ex presidente del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, docente de la PUCP.

Anexo 2. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 000740-2021-GEG-SAC/INDECOPI del 25 de enero de 2021

Enlace de acceso: https://drive.google.com/file/d/1w-sSnGJq4P_hih99ji37d_9o-aJgfiW3/view?usp=drive_link

	PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros	INDECOPI	 Fianza Digital <small>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Banco de Datos de la Oficina de Registro de Valores</small>	<small>Firmado digitalmente por SALAZAR VÁSQUEZ Karim, Jessica FALU 20133640533 ec8 Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22.01.2021 12:14:14 -05:00</small>
---	--	-----------------	--	--

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

San Borja, 25 de Enero del 2021

CARTA N° 000740-2021-GEG-SAC/INDECOPI

Señor
Rafael Vicente Castañeda Lipa
Presente. -

Referencia: Expediente N° 001-2021/GEG-Sac

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a su solicitud de fecha 04 de enero de 2021, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de comunicarle lo siguiente:

- La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 03 del Indecopi indica, respecto de sus pedidos:
 1. Copia del Informe 004-2018/CC3 con el cual se concluye el Exp. 102-2017/CC3 y el Expediente 150-2017/GSF. Por lo cual es preciso indicar que el informe solicitado fue con el cual se concluyó el expediente N° 150-2017/CC3.
 2. Relación de cartas de archivo emitidas por la ST de la CC3, las cuales hayan sido consecuencia de la subsanación de la conducta del proveedor. (En el periodo 2017-2020)
 3. Copia digital o escaneo de cada carta, correspondiente al punto 2.
 4. De haberse emitido Informes de la ST de la CC3 concluyendo y recomendando el archivo de las supervisiones encargadas a la GSF, solicito copia digital de los mismos. (En el periodo 2017-2020)

Sobre el particular, la Secretaría señala que la información requerida se encuentra cargada en la carpeta OneDrive compartida a la cual puede ingresar con el siguiente link:

https://indecopi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/apovocc3_indecopi_gob_pe/EtvKsGq_BoROqESqU9HRh9MBoeZC_qJrGYTZoATHjudIQQ?e=kakROS

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Karim Salazar Vásquez
Jefe del Servicio de Atención al Ciudadano
INDECOPI

Anexo 3. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 000205-2024-OAF/INDECOPI del 24 de enero de 2024

Enlace de acceso: https://drive.google.com/file/d/1Iup2amYDov4y3Sk0qXGIQf-WDzaIkq_H/view?usp=drive_link



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros



Firmado digitalmente por ALFARO RAMOS Yovana FAU.20133846533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.01.2024 13:07:17 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 24 de Enero del 2024

CARTA N° 000205-2024-OAF/INDECOPI

Señor
RAFAEL VICENTE CASTANEDA LIPA
Ciudad. -

Asunto : Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública

Referencia : Formulario de fecha 10 de enero de 2024

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual requiere la versión pública de las resoluciones finales emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 desde el año 2020 al 2023.

Al respecto, la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 pone a disposición las resoluciones finales solicitadas, a las que podrá acceder a través del siguiente enlace¹:

[Enlace: Resoluciones finales solicitadas.](#)

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
YOVANA ALFARO RAMOS
Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas

Anexo 4. Buscador de Resoluciones INDECOPI

<https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam>

The screenshot shows the INDECOPI website's search interface for consumer protection resolutions. At the top, there is a navigation bar with the INDECOPI logo and contact information (224 7777, 0-800-4-4040). Below this is a menu with options like INICIO, TRIBUNAL, PROPIEDAD INTELECTUAL, PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SENTENCIAS DEL PODER JUDICIAL, and LAUDOS. The main heading is "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR". There are two search options: "Búsqueda Rápida" and "Búsqueda Avanzada". A instruction reads: "Busque en toda el área en el campo principal del buscador, o seleccione una subárea y/o año específico, luego busque." Below this, there are four circular icons representing different sub-areas: "COMISIONES LIMA", "COMISIONES PROVINCIALES", "ÓRGANOS SUMARISIMOS LIMA", and "ÓRGANOS SUMARISIMOS PROVINCIALES". Each icon has a corresponding button below it. At the bottom, there is a search input field with the text "Comisiones de Lima" and a "BUSCAR" button. A year selector shows "2025".

Anexo 5. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 0095-2023-SUNEDU-AIP del 21 de noviembre de 2023

Enlace de acceso: https://drive.google.com/drive/folders/1Mz3uk6YrT-6frGu_ohbYyNymWXDQkxAR?usp=drive_link



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Secretaría General

Oficina de Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firmado Digitalmente por:
OLINDA VICTORIA ECHEANDÍA HEREDIA
Victoria FAU 20600044971
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/11/2023 10:05:1

Lima, 21 de noviembre de 2023

CARTA N° 0095-2023-SUNEDU-AIP

Señor
DANTE JUNNIOR JOO CORONEL
DJOOCOR@GMAIL.COM

Presente.-

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública

Referencia : a) R.T.D. N° 055049-2023-SUNEDU-TD
b) MEMORANDO N° 0506-2023-SUNEDU-02-14

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, a través del cual requiere lo siguiente: *"1.- En los procedimientos Administrativos Sancionadores que tienen a su cargo, se requiere que nos indiquen en cuántos procedimientos se ha aplicado el eximente de subsanación voluntaria de la conducta infractora antes de la notificación de la Resolución de Imputación de cargos. 2.- De lo solicitado en el punto anterior, se requiere que nos precisen cuántos casos por la aplicación de dicho eximente de responsabilidad han sido archivados. La información requerida en los numerales anteriores es por los procedimientos iniciados desde el año 2017 hasta la actualidad."*

Al respecto, es importante señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Siendo así, le informamos que la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, ha atendido su solicitud mediante el documento b) de la referencia, el cual se adjunta a la presente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
OLINDA VICTORIA ECHEANDÍA HEREDIA
Ejecutiva de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Anexo 6. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 0130-2023-SUNEDU-AIP del 27 de noviembre de 2023

Enlace de acceso: https://drive.google.com/drive/folders/1gXXczxoRg5_qFF3ly3fE4673xm-vo9N_?usp=drive_link



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Secretaría General

Oficina de Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firmado Digitalmente por:
EICHEANDIA HEREDIA Olinda
Victoria FDU 2000044975 soft
Módulo: Copia el autor del documento
Fecha: 27/11/2023 13:15:25

Lima, 27 de noviembre de 2023

CARTA N° 0130 -2023-SUNEDU-AIP

Señor

DANTE JUNNIOR JOO CORONEL

DJOOCOR@GMAIL.COM

Presente.-

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública

Referencia : a) R.T.D. N° 055988-2023-SUNEDU-TD
b) MEMORANDO N° 518-2023-SUNEDU-02-14

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, a través del cual requiere lo siguiente: *"El día 21 de noviembre de 2023 fui notificado con la Carta N° 0095-2023-SUNEDU-AIP, la cual nos corrió traslado del Memorando N.° 506-2023-SUNEDU-02-14, a través del cual respondieron mi solicitud de acceso a la Información pública con RTD N° 055049-2023-SUNEDU-TD. En tal sentido, por medio del presente y con la finalidad de ampliar mi solicitud de acceso a la información, les requiero lo siguiente: 1.- Me indiquen la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores iniciados desde el año 2017 hasta el presente año (Para ello se requiere que me precisen la cantidad de procedimientos por cada año). 2.- Del numeral anterior, se requiere que me indiquen cuántos han sido declarados fundados y se ha dispuesto sancionar al administrado, así como también les requiero que me precisen cuántos han sido archivados o declarados infundados (incluidos aquellos casos en donde se aplicó la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria de la conducta antes del inicio del PAS)."* (sic)

Al respecto, le informamos que la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, ha atendido su solicitud mediante documento b) de la referencia, el cual se adjunta a la presente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
OLINDA VICTORIA EICHEANDIA HEREDIA
Ejecutiva de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Adj.: Un (1) archivo en formato PDF.

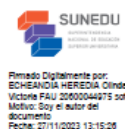


Anexo 7. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 0131-2023-SUNEDU-AIP del 27 de noviembre de 2023

Enlace de acceso:
https://drive.google.com/drive/folders/1iWDLPIzP6e9btR1IAF9zNsgNbQH0786i?usp=drive_link



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Lima, 27 de noviembre de 2023

CARTA N° 0131-2023-SUNEDU-AIP

Señor
DANTE JUNNIOR JOO CORONEL
DJOCOR@GMAIL.COM
Presente.-

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública

Referencia : a) R.T.D. N° 055989-2023-SUNEDU-TD
b) INFORME N° 007-2023-SUNEDU-01.01

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, a través del cual requiere lo siguiente: *"Para un trabajo de investigación, se requiere que me proporcionen las copias de las siguientes Resoluciones: 1.- Resolución del Consejo Directivo N° 065-2017-SUNEDU/CD. 2.- Resolución del Consejo Directivo N° 068-2017-SUNEDU/CD. 3.- Resolución del Consejo Directivo N° 070-2017-SUNEDU/CD. 4.- Resolución del Consejo Directivo N° 084-2018-SUNEDU/CD. 5.- Resolución del Consejo Directivo N° 066-2022-SUNEDU/CD. 6.- Resolución del Consejo Directivo N° 055-2022-SUNEDU/CD. 7.- Resolución del Consejo Directivo N° 027-2023-SUNEDU/CD."* (sic)

Al respecto, le informamos que la Secretaría Técnica de Consejo Directivo de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, ha atendido su solicitud mediante documento b) de la referencia, el cual se adjunta a la presente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
OLINDA VICTORIA ECHEANDIA HEREDIA
Ejecutiva de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Adj.: Ocho (8) archivos en formato PDF.

Anexo 8. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Carta N° 00025-2025-SUNEDU-SG-OACGD-AIP del 8 de enero de 2025

Enlace de acceso:
https://drive.google.com/drive/folders/1N35O_ux9uTMHNRVbVUsHXUoByjMLmSOT?usp=drive_link



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Lima, 8 de Enero de 2025

Carta N° 00025-2025-SUNEDU-SG-OACGD-AIP



Firmado Digitalmente por:
ALFARO SORIANO Daphn
Janelli Lily FAU 206000449
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/01/2025 16:57:51

Señor:

DANTE JUNNIOR JOO CORONEL

DJOOCOR@GMAIL.COM

JR. LOS FORESTALES 389, DPTO. 102, LA MOLINA - LIMA

Presente.

Asunto : SE BRINDA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Referencia : a) Exp. N° 2024EXT0000051925-SUNEDU (SAIP-002280-2024-SUNEDU)
b) Informe N° 00002-2025-SUNEDU-DS-DIRESESU-UDRA
c) Carta N° 00004-2024-SUNEDU-DS-DIRESESU-UDRA

Me es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual requiere: "Que, de conformidad con el Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la Ley N° 27806) solicito a vuestra institución la siguiente información: 1. En los procedimientos administrativos sancionadores que tienen a su cargo (de todas sus dependencias), requiero que me indiquen en cuántos procedimientos se han aplicado los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 257 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS. 2. De lo solicitado en el punto anterior, se requiere que precisen cuántos casos por la aplicación de las eximentes de responsabilidad han sido archivados. Cabe mencionar que la información requerida en los numerales anteriores es por los procedimientos iniciados desde el año 2017 hasta la actualidad. Asimismo, solicito me remitan la documentación (resoluciones) sustentatoria correspondiente al punto 1 y 2." [sic].

Al respecto, le informamos que la Unidad de Delimitación de Responsabilidades Administrativas, en calidad de órgano competente de la Sunedu, ha atendido su solicitud mediante el documento de la referencia b), el cual se adjunta a la presente.

Cabe precisar, que mediante el documento de la referencia c) se le comunicó el uso de la prórroga por parte del área competente, el cual estableció fecha de entrega el **08 de enero de 2025**.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
DAPHNE JANELLI LILY ALFARO SORIANO
JEFA (E) DE LA OFICINA DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://suns.firmaoan.edu.pe/validador.html>

**Anexo 9. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Memorando N°
002111-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 3 de diciembre de 2025**

Enlace de acceso: https://drive.google.com/drive/folders/1qanqHSRId2XeKG-uHH9-JFw4WS-Ok4Ah?usp=drive_link



San Borja, 03 de Diciembre del 2024

MEMORANDO N° 002111-2024-DGDP-VMPCIC/MC

Para : ROSA MARIA LOO GUEVARA
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

De : FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Asunto : SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (PLAZO MÁXIMO PARA SU ATENCIÓN HASTA EL 05.12.2024).

Referencia : MEMORANDO N° 005187-2024-OACGD-SG/MC

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente, en relación al documento de la referencia, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública formulada por la señora ESTHER ROSMERI CARRASCO RODRIGO.

De acuerdo a lo remitido por su despacho, tenemos que la ciudadana solicita:

1. En los PAS del 2017 a la fecha, requiere que le indiquen en cuántos procedimientos se han aplicado los eximentes de responsabilidad establecidos en art 257 de LPAG.
2. Cuántos casos por la aplicación de las eximentes de responsabilidad han sido archivados.
3. Remitir la documentación (resoluciones) sustentatoria correspondiente al punto 1 y 2.

En ese sentido y en virtud al artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS tenemos:

"Artículo 13.- denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

NOTAS BIOGRÁFICAS

Srta. Esther Rosmeri Carrasco Rodrigo

Nació en Lima. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres, con estudios de Postgrado en la Maestría en Derecho Administrativo Económico de la Universidad del Pacífico. Cuenta con más de 10 años de experiencia profesional. Actualmente labora en la Autoridad de Transporte Urbano (ATU) como Especialista Legal.

Sr. Rafael Vicente Castañeda Lipa

Nació en Lima. Es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con estudios de Postgrado en la Maestría en Derecho Administrativo Económico de la Universidad del Pacífico. Cuenta con más de 10 años de experiencia profesional. Actualmente labora en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como Especialista Legal.

Sr. Dante Junnior Joo Coronel

Nació en Lima. Es Licenciado en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres, con estudios de Postgrado en la Maestría en Derecho Administrativo Económico de la Universidad del Pacífico. Cuenta con más de 10 años de experiencia profesional. Actualmente labora como socio en el estudio jurídico Juris Prime Law Firm S.A.C., liderando el área de Protección al Consumidor, Derecho de la Competencia y Propiedad Intelectual.